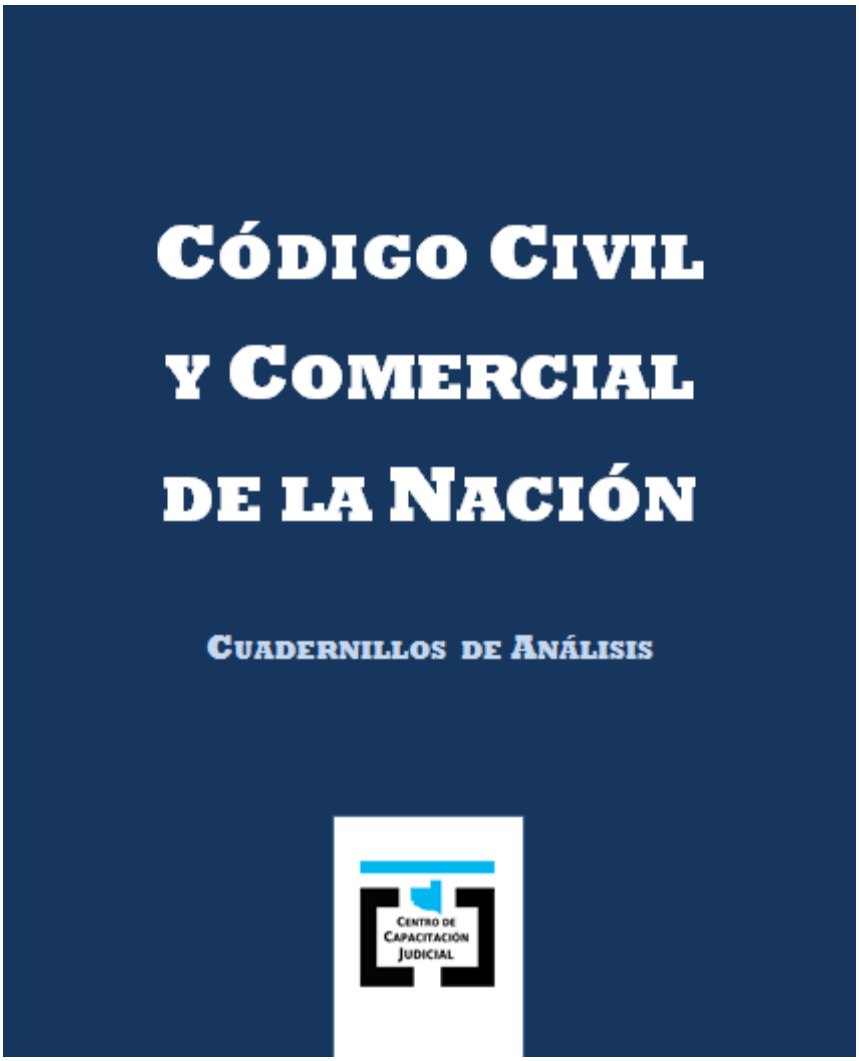


LIBRO Iº - PARTE GENERAL

FASCÍCULO 6

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

OBJETO Y CAUSA

VICIOS E INEFICACIA

LOS CONTENIDOS DE ESTE FASCÍCULO NO REFLEJAN NECESARIAMENTE LA OPINIÓN DE LOS RESPONSABLES DE ESTA PUBLICACIÓN, LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN O AUSPICIAN NI LA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

PRESENTACIÓN

Como lo hicimos en fascículos precedentes, el texto que compilamos para esta guía de estudio está basado en fragmentos escogidos del tomo I del *Código civil comentado* (editado por Infojus, dirigido por Herrera - Caramelo – Picasso). Más allá de que esta versión condensada será suficiente a nuestros fines, y siempre recordando que la hemos editado únicamente para su uso en este curso y no para una distribución general, recomendamos remitirse al texto original para un estudio más profundo.

Por otro lado, hacemos la advertencia de que por primera vez en esta serie realizamos algunas alteraciones con respecto al orden en que aparecen los temas dentro del Código.

/// **CCJLaPampa**

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS 3

Error como vicio de la voluntad 10

Dolo como vicio de la voluntad 16

Violencia como vicio de la voluntad 20

ACTOS JURÍDICOS 23

Objeto del acto jurídico 23

Causa del acto jurídico 26

VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS 28

Lesión 28

Simulación 30

Fraude 37

INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS 41

Nulidad absoluta y relativa 44

Nulidad total y parcial 49

Efectos de la nulidad 50

Confirmación 53

Inoponibilidad 56

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

§ 1. El hecho jurídico. Es un acontecimiento al que el ordenamiento legal asigna o adjudica determinados efectos. Abarca una serie de supuestos —hechos, omisiones o abstenciones, situaciones o incluso estados de ánimo o mentales con incidencia en la realidad— que no provienen solamente del hombre, sino que también pueden derivar de los hechos externos o de la naturaleza.

También los estados psíquicos pueden constituirse en hechos jurídicos, en tanto se exterioricen o puedan ser exteriorizados o inferidos a partir de otros hechos. Así, por ejemplo, la intención de causar un daño que es captada por el derecho para agravar la responsabilidad del agente o el dolo, entendido como maquinación enderezada a engañar a otro, o la mala fe.

Los hechos futuros, o la probabilidad de que existan, también pueden ser considerados hechos jurídicos.

En cualquiera de esos casos, siempre es el ordenamiento el que les atribuye aptitud para cambiar o modificar situaciones preexistentes y para configurar situaciones nuevas.

> **257.- Hecho jurídico.** El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

La fuente productora de efectos tiene por único fundamento el ordenamiento jurídico que abarca no solo a la ley, sino a las otras fuentes del derecho objetivo como la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la autonomía de la voluntad y toda otra que califique como productora del nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas; es este el que establece cuáles son los hechos que le van a interesar y cuáles no.

El CCyC califica los hechos jurídicos por la producción de efectos que se proyectan sobre las situaciones y relaciones jurídicas. Se suprime así la referencia a los "derechos y obligaciones" de Vélez por una fórmula que abarca no solo a los derechos subjetivos y a las obligaciones, sino también a las potestades y deberes que no son obligaciones.

- Por situaciones jurídicas deben entenderse determinadas calificaciones que las normas atribuyen a personas, cosas y actos.
- La relación jurídica, por su parte, se configura como un vínculo que el derecho objetivo establece entre personas al atribuir a una ellas el poder de imponer a la otra un determinado comportamiento. Las relaciones jurídicas encuentran el sustrato en las relaciones sociales, en la vida cotidiana; son infinitas, esencialmente variables y están destinadas a agotarse. Son ejemplo de esta categoría las obligaciones que surgen de un contrato o de un hecho ilícito.

§ 2. El simple acto lícito. Los "simples actos lícitos" no eran específicamente tratados en el CC, pero la doctrina los consideraba como una categoría independiente, ahora recogida en el nuevo Código.

> **258. Simple acto lícito.** El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Así, en los simples actos lícitos es el derecho el que deriva los efectos del acto con prescindencia de la voluntad o del querer del sujeto, es decir, no se producen ex voluntate, sino ex lege.

Ello los diferencia del acto jurídico que si tiene –como veremos- un *fin inmediato*: la producción de efectos sobre las situaciones y relaciones jurídicas.

La distinción tiene enorme incidencia práctica porque los vicios de la voluntad y el régimen de las nulidades solamente se aplican a los *actos jurídicos* y no a los *simples actos lícitos*. Recuérdese que en este último caso es irrelevante la voluntad del sujeto para que el acto lícito produzca efectos, de modo que si por cualquier razón la voluntad está viciada en alguno de los elementos —discernimiento, intención y libertad— los efectos no se verían alterados.

§ 3. El acto jurídico. El CCyC no modifica sustancialmente la definición de acto jurídico, sino que —al igual de lo que ocurre con los artículos anteriores— incorpora la noción de "relaciones y situaciones jurídicas" para referirse a los efectos del fin inmediato querido por las partes.

ARTÍCULO 259. Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Su característica esencial o principal es la *deliberada* voluntad de producir efectos jurídicos. Precisamente, el fin inmediato de producir este tipo de efectos es aquello que distingue el acto jurídico de otros hechos voluntarios y aún del simple acto lícito.

§ 4. Acto voluntario. La existencia de la voluntad está configurada por la manifestación en el mundo exterior a través de un "hecho" (vale decir, mediante una "forma"), y por la conjunción de tres elementos:

- ***Discernimiento.*** Se trata de estados de conciencia que permiten al sujeto apreciar las consecuencias de sus acciones, de acuerdo a lo sostenido por Brebbia.

El discernimiento se presume y quien invoca lo contrario debe acreditarlo.

Son causas obstativas del discernimiento la inmadurez de la persona en razón de su edad o por la alteración de las facultades mentales.

El CCyC reputa involuntario el acto lícito realizado por personas menores de trece (13) años, los actos ilícitos ejecutados por quienes no alcanzaron la edad de diez (10) años y los actos llevados a cabo por quien, al momento de realizarlos, se encontraba privado de razón (art. 261 CCyC).

- ***Intención.*** Supone la aptitud para entender el acto concreto que se realiza. Se diferencia así del discernimiento que si bien importa un estado de conciencia, se refiere a la aptitud genérica para llevar a cabo actos jurídicos. La falta de discernimiento excluye la intención, pero no a la inversa.

Suprimen la intención tanto el error (art. 265) como el dolo (art. 271 y ss.).

Los actos humanos se presumen realizados con intención, quien alegue que se ejecutaron por error o dolo, deberá probarlo.

- ***Libertad.*** Es la facultad de elegir entre distintas alternativas espontáneamente, esto es, sin coacciones. Por tanto, suprimen la libertad, la fuerza, el temor o intimidación (art. 276).

Los actos humanos se presumen libres, de manera que las situaciones de excepción que obstan a la celebración de un acto libre y sin vicios deben demostrarse; por ejemplo, las causas externas que han influido en la voluntad de la persona con la finalidad de coartar la libertad.

§ 5. Forma: la maanifestación de la voluntad. La declaración de la voluntad importa un acto de comunicación de la intención de una persona hacia otra u otras. Para que el acto produzca efectos en el mundo jurídico es preciso que se exteriorice, por cuanto los que permanecen en la esfera íntima de las personas no son susceptibles de ser conocidos.

> **ARTÍCULO 262. Manifestación de la voluntad.** Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

Las formas de expresión de la voluntad pueden ser *positivas* o *negativas*. Entre las primeras, que son las que trata el artículo en comentario, se destacan la expresión verbal, por un lado, y la escrita por el otro. La primera es informal, rápida, pero insegura y de difícil prueba, porque cuando las partes en conflicto discrepan sobre lo que convinieron o el sentido que le han dado a las palabras, se hace de difícil prueba el contenido o la extensión de la voluntad. La expresión escrita, en cambio, es más confiable, aunque se trate de la voluntad relevada en un instrumento privado porque, aun frente a la negativa de la firma o del contenido, siempre existe alguna manera de relacionar el instrumento con el autor. Por supuesto, la mayor certeza se alcanza con los instrumentos públicos que prueban por sí mismos su autenticidad.

Los *signos inequívocos* o *hechos materiales* consisten en realizar gestos que tienen significados muy precisos e inconfundibles. Así, por ejemplo, cuando se paga el boleto del colectivo, se sube al subterráneo o se levanta la mano en una asamblea,

nadie duda del sentido en que se expresa la voluntad. Los signos inequívocos respecto de determinados objetos permiten lograr certeza respecto del significado.

Finalmente, el art. 262 se refiere a la ejecución de un *hecho material.* Al respecto, la conducta posterior de las partes constituye una valiosa interpretación de la voluntad, ya que sirve para explicar el acto y sus alcances. La manifestación de la voluntad en este caso es ficticia porque la ley extrae una consecuencia de determinadas circunstancias.

§ 6. Voluntad de la manifestación y voluntad del contenido. La *voluntad de manifestación* está enderezada a comunicar a otros algo, en tanto que la *voluntad de contenido* o *de resultado* se encamina a la obtención de una finalidad. Cuando ambos aspectos son coincidentes no se producen inconvenientes, pero sí se presentan dificultades cuando no existe armonía entre una y otra, o cuando alguna de ellas es inválida o nula, por ejemplo, cuando el emisor ha sido víctima de error o dolo. El primer caso se presenta cuando la persona no ha exteriorizado en realidad lo que quería en su fuero íntimo —es decir, su verdadero propósito— o bien cuando deliberadamente las partes han intentado manifestar algo que no coincide con lo efectivamente querido, como en la hipótesis de la reserva mental o de la simulación. Estas circunstancias dejan al descubierto un problema que resulta controvertido en doctrina y es cuál de ellas es la que prevalece: si la voluntad del contenido o la de manifestación.

La doctrina ha formulado distintas maneras de solucionar el problema:

- Teoría de la voluntad: esta teoría otorga prioridad a la voluntad interna sobre la manifestada. Por tanto, cuando existe discordancia entre ambas debe darse prioridad al contenido de la voluntad íntima.

- Teoría de la declaración: esta postura considera que la voluntad solo puede ser aprehendida por su manifestación externa y, en consecuencia, hay que atenerse a ella a la hora de apreciar la existencia, significado y alcance del proceso voluntario en el fuero interno de los sujetos.

- Teoría de la responsabilidad y de la confianza: es la teoría intermedia. No sería razonable que si una declaración aparece emitida por un sujeto que jamás la efectuó se le imputen las consecuencias, porque en este caso no hay declaración, sino ausencia de ella. Pero tampoco sería justo que si una persona deliberadamente efectuó una declaración falsa o si incurrió en culpa en la declaración, se la exonere de responsabilidad.

Desde la teoría de la confianza o de la legítima expectativa, la declaración de voluntad prevalece sobre la efectiva voluntad cuando el sujeto emisor generó confianza o una expectativa legítima en la otra parte. En tales condiciones, por aplicación del

principio de la buena fe, habrá de prevalecer la voluntad declarada por sobre la real o interior.

Al igual que el Código velezano, el CCyC asigna preeminencia a la postura voluntarista, aunque con los ajustes de la teoría de la confianza. Prueba de ello es que en numerosas disposiciones —precisamente, en aquellas que constituyen la columna vertebral de los hechos y actos jurídicos y de los vicios de la voluntad —por ejemplo: simulación, dolo, violencia— se hace prevalecer el sistema de la voluntad. Sin embargo, se han regulado distintas excepciones que protegen la apariencia generadora de confianza, que está fundada en los principios rectores del derecho, como se verá más adelante (ver comentario al art. 266 CCyC).

§ 7. Silencio como manifestación de la voluntad. Contrariamente a lo que surge del conocido adagio "el que calla otorga", en derecho el silencio no significa ni aceptación ni rechazo; es un hecho neutro que puede prestarse a equívocos. No se refiere exclusivamente al no uso de la palabra, sino también a la omisión de expedirse sobre algún hecho o interrogación. La respuesta esquiva, que no permite inferir de alguna manera la expresión de la voluntad (ya sea por signos o señales o por algunos de los modos ya vistos), configura el supuesto de esta norma.

Al igual de lo que ocurría con el CC, el actual también contiene excepciones por las cuales se atribuye al silencio un valor. Se trata de supuestos en que se entiende que más que el ejercicio de un derecho o una facultad, se incurre en reticencia en la medida que se esquiva una respuesta que puede entorpecer o perjudicar a los demás. Por tanto, el derecho hace un juicio de ponderación entre el silencio en determinados casos y la necesidad de expedirse, y asigna determinado valor.

Esos supuestos del art. 263 CCC son los siguientes:

a. *Cuando existe un deber de expedirse que resulte de la ley:* existe obligación de explicarse por la ley cuando esta impone al silencio una determinada consecuencia o efecto. Así, la incomparecencia a la audiencia confesional o la negativa injustificada a responder, autoriza a tener por cierto lo que afirma el ponente (arts. 411 y 417 CPCCN); o bien cuando se cita a una persona en juicio para que reconozca la firma que se le atribuye en un instrumento privado. Si no comparece, se lo tiene por reconocido (art. 314 CCyC).

b. Se infiere de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas: en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes también pudieron haber estipulado que, en caso de no responder en determinado plazo algún requerimiento o interrogación formulada por la otra, importará aceptación o negativa a la formulación efectuada. La norma incorpora también las inferencias del silencio que pueden surgir de los usos y prácticas.

c. Cuando del silencio actual comparado con declaraciones precedentes, *resulta una inequívoca inferencia que tiene un significado:* este es el caso en el que el silencio, unido a otras manifestaciones, puede ser tomado en cuenta como expresión de la voluntad. Se trata de un supuesto susceptible de interpretación y será el juez quien interprete que el silencio actual, en comparación con las declaraciones anteriores, significa consentimiento o aceptación. Esta circunstancia se presenta cuando el empleador guarda silencio frente a la intimación efectuada por el trabajador para considerarse despedido. dicha actitud importa admitir la relación de trabajo que es el presupuesto de configuración de distintas contingencias posteriores (por ejemplo, el presunto despido indirecto y la procedencia de la indemnización). también se verifica cuando el comprador que adquiere periódicamente mercaderías nada dice frente al silencio del vendedor de que ha aumentado el precio y las recibe.

§ 8. Manifestación tácita de voluntad. La declaración tácita de la voluntad es el resultado de la conexión de distintos actos cumplidos por una persona que ponen de manifiesto la existencia de una voluntad determinada, con prescindencia de la intención que hubiera tenido el sujeto de exteriorizarla. No está directamente enderezada a realizar una manifestación de la voluntad, sino que se infiere del comportamiento del agente, razón por la que también se la denomina "indirecta". (214) Así ocurre cuando se recibe el capital sin hacer reserva de los intereses porque en tal caso se presume el pago total de la deuda (art. 899, inc. c) CCyC).

> **ARTÍCULO 264. Manifestación tácita de voluntad.** La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

Configuran una manifestación tácita de la voluntad los supuestos en los que el acreedor devuelve al deudor el instrumento donde consta la obligación, circunstancia que lleva a inferir la liberación del deudor, ya sea por haber pagado o porque el acreedor hizo remisión de la deuda; la persona que recibe habitualmente mercadería de un comerciante y no la rechaza, sino que la vende, significa que la ha aceptado. Idéntica conclusión se impone si alguien consume una gaseosa en el interior de un supermercado antes de pagarla. En esos casos se infiere inequívocamente la declaración de voluntad.

La expresión tácita tiene por finalidad proporcionar elementos para interpretar de qué forma se interpreta la voluntad del emisor, aun cuando el sujeto no haya

actuado con el propósito de manifestarla. Esto significa que si el mandatario ejecuta la encomienda en silencio es porque aceptó el mandato (art. 1319 in fine CCyC).

Para que la expresión tácita de la voluntad sea relevante, es preciso que se configuren tres requisitos.

- El primero (requisito positivo) es que la voluntad pueda conocerse con certidumbre a través de la conducta. Vale decir, resulta imprescindible que el hecho sea incompatible con una voluntad contraria a la que se desprende de la manifestación, de acuerdo con el principio de la buena fe.
- El segundo (requisito negativo) es que la ley no tiene que exigir una manifestación expresa o imponer que la voluntad se exteriorice —en forma exclusiva— de una determinada manera; v. gr., cuando impone la forma ad solemnitatem, como por ejemplo, la escritura pública para las donaciones de inmuebles o bienes muebles registrables (art. 1552 CCyC).
- Finalmente, tampoco las partes tuvieron que haber supeditado la obligatoriedad del acto al cumplimiento de algunas formalidades. Es un supuesto de aplicación de la autonomía de la voluntad en materia de forma (art. 284) que provoca que el negocio jurídico carezca de validez cuando las partes, apartándose del principio genérico de libertad, han establecido que sea expresado bajo determinada formalidad.

Error como vicio de la voluntad

§ 9. Cambios del Código Civil y Comercial. El CCyC distingue claramente, por un lado, los vicios de la voluntad y, por el otro, los vicios propios del acto jurídico. Aunque las reformas en esta materia no son muchas, son conceptualmente importantes porque modifican la fisonomía de estos institutos.

Uno de los temas donde el cambio se hace más evidente es el vinculado con el error, donde se elimina la referencia a la ignorancia, asimilada por la doctrina desde antiguo al error, de modo que su regulación era innecesaria. Además, se incorpora un nuevo requisito para que el error pueda dar lugar a la nulidad del acto y es que sea reconocible.

> **ARTÍCULO 265. Error de hecho.** El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

§ 10. Concepto de "error". Se entiende por "error" el falso conocimiento de la realidad de las cosas. Es un vicio de la voluntad que afecta la intención del sujeto, como elemento interno del acto voluntario; de no haber tenido un falso conocimiento de las cosas, la persona jamás hubiera celebrado el acto.

Puede recaer sobre algún elemento de hecho, contenido o presupuesto del acto; en tal caso se tratará de *error de hecho*.

En cambio, el *error de derecho* es el que recae sobre el alcance, la existencia o la vigencia de las normas jurídicas. El error de derecho no puede ser invocado para anular los actos (Art. 8º CCC: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico"; ello ocurre, p. ej. en el caso del heredero aparente o poseedor de la herencia de buena fe -- art. 2315 CCyC).

§ 11. El error "esencial". El error se clasifica en *esencial* y *accidental*. El primero es el que se refiere al elemento del acto que se ha tenido en mira al tiempo de su celebración. Si, en cambio, recae en circunstancias accesorias o intrascendentes es inhábil para producir la invalidez del negocio.

Para que cause la nulidad, no basta que se trate de un error de hecho, sino que la norma exige que sea esencial. Se trata de impedir que por cualquier error sin entidad se perjudique la estabilidad de los actos jurídicos, cuya conservación el ordenamiento legal procura. Por tanto, es preciso que exista un motivo importante para invocar el error y declarar, en consecuencia, la nulidad del acto.

Para que el error pueda ser jurídicamente relevante y consienta la declaración de nulidad del acto jurídico es preciso que el falso conocimiento recaiga sobre algún elemento de hecho, contenido o presupuesto de aquel. Además, para provocar la invalidez, el error debe afectar el proceso de formación interna de la voluntad, es decir, haber sido la causa o móvil determinante del acto.

Si, por el contrario, no recae sobre alguno de los elementos básicos del negocio y no fue el motivo que determinó la voluntad, no podrá producir la nulidad del acto pues fallaría, en ese caso, la característica de tratarse de un error esencial.

§ 12. La "reconocibilidad" del error. Cuando se trata de actos jurídicos bilaterales o unilaterales recepticios, para que el error cause la nulidad, debe ser **reconocible** por el destinatario. El CCyC introduce este cambio tan importante en materia del error, dejando de lado el criterio de la excusabilidad del error que seguía el

Código velezano. Se protege, así, la buena fe y la seguridad en el tráfico, figuras compatibles con el deber de información que integra la estructura elemental del derecho contemporáneo.

Los actos jurídicos pueden ser declarados nulos cuando hay error de hecho, el que, para ser invocado, además de ser esencial (art. 265 CCyC), debe ser reconocible.

En el Código de Vélez, para poder invocar el error como causal de nulidad del acto jurídico, el declarante debía probar no solo que era esencial, sino que además era excusable, es decir, que el otorgante del acto solo podía invocar su propio error cuando la ignorancia del verdadero estado de cosas no provenía de su negligencia o culpa (art. 929 CC). El parámetro para valorar la procedencia de la nulidad era, por tanto, el nivel de negligencia "del propio sujeto errante" sin consideración a la posición de la otra parte. De esta forma se ponía el acento en la voluntad del declarante y no se tomaba en cuenta, en absoluto, la confianza que la emisión de la declaración había provocado en el destinatario (art. 1067 CC).

En la actualidad, la protección de la confianza es un valor sobreentendido en el derecho. Una de sus manifestaciones es el desarrollo del *deber de información*. Su importancia no solo se perfila en actos jurídicos patrimoniales, sino también en los actos extrapatrimoniales. Este requisito está destinado a proteger la confianza que el destinatario habitualmente deposita en la declaración de voluntad que le es dirigida.

Así, el error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto y las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Es decir, el error es reconocible cuando en relación a la naturaleza y circunstancias del acto, el destinatario, usando la normal diligencia, hubiera podido darse cuenta de él.

Solo se exige que el receptor esté en condiciones de advertir el error en abstracto, aunque, de hecho, no se hubiera dado cuenta, empleándose para advertirlo un criterio de normalidad.

Por tanto, es irrelevante que el destinatario de la declaración haya o no reconocido el error: basta que el error fuese objetivamente reconocible según las características del destinatario de la declaración considerando la naturaleza del acto en cuestión y, particularmente, las circunstancias de tiempo y lugar, tal como expresa el texto de la norma.

Cabe señalar que es clara la finalidad tuitiva de la disposición que se comenta, la cual procura armonizar los intereses contrapuestos entre los del que yerra al emitir su voluntad y los del tráfico. Cuanto más precisos sean los deberes de información a cargo de una parte, mayor relevancia adquiere la calidad de profesional del destinatario de la declaración a los fines de reconocibilidad del error.

La reconocibilidad, como regla, no se presume y corre a cargo de quien invoca la nulidad del negocio la prueba del extremo.

§ 13. Supuestos de error esencial. Al igual de lo que ocurría con el Código de Vélez, el CCyC no define en qué consiste el error esencial, sino que sistematiza una serie de supuestos —no taxativos— en los cuales podría presentarse esa circunstancia.

> **Artículo 267. Supuestos de error esencial.** El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
>
> ***a. la naturaleza del acto;***
>
> - El error es esencial cuando recae sobre la naturaleza —es decir, sobre la especie— del negocio que se celebra o sobre el objeto que es diverso al que se pretendió designar.
>
> ***b. un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;***
>
> - El error en las cualidades sustanciales del bien o hecho del acto implica, a su vez, que la persona que lo invoca debe probar cuál es esa cualidad sin la cual el acto no se hubiera celebrado.
>
> ***c. la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;***

Qué debe entenderse por cualidad sustancial es una de las cuestiones más difíciles de resolver. Brebbia formula una serie de pautas para definir el concepto:

- la cualidad debe integrar la cosa haciendo que ella sea lo que es y no una cualidad externa;
- un factor importante para apreciar la cualidad sustancial lo constituye su correspondencia con la función económico-social que cumple la cosa. Es el caso de quien compra una cosa que no tenía las condiciones indispensables para cumplir la función para la que fue adquirida, por ejemplo un campo que no es apto para la siembra.

d. los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

Se refiere al móvil determinante del acto que integra la voluntad de los otorgantes y que constituye la causa de su celebración. Este supuesto ingresa en la cuestión de la causa y ya no hay duda de que se puso punto final a la discusión entre causalistas y anticausalistas. En otras palabras, se configura el error cuando este recae sobre los motivos que las personas se proponen conseguir con el acto, haciéndolo conocer a la otra parte. Se trata del conjunto de razones que deciden a cada persona a celebrar el negocio jurídico que, si bien inicialmente son particulares, se pusieron de manifiesto a la otra parte al momento de la celebración del acto, ya sea por declaración expresa o tácita.

e. la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Produce, asimismo, error esencial el que recae sobre la persona, esto es, cuando se produce su equivocada identificación o sustitución.

El error recae en la identidad de la persona si tiene un destinatario determinado y la declaración de voluntad es dirigida a una persona distinta de aquella con quien se cree celebrar el acto, como en el caso de sustitución dolosa de una persona por otra. El Código de Vélez requería confusión de personas, pero para el art. 267 CCyC lo relevante es que el sujeto sobre el cual recae el error haya sido determinante en la celebración del acto. En los casos de declaración no recepticia, el error puede recaer en un destinatario distinto de aquel a quien el declarante pretende dirigirse; esta hipótesis se presenta cuando se designa heredero en un testamento a una persona diferente de aquella que el testador ha querido beneficiar.

§ 14. Error en la declaración (error "impropio"). El error en la declaración puede manifestarse de tres modos:

- Cuando la persona realiza una declaración en forma involuntaria o inconsciente
- Cuando se emite una declaración que no refleja su efectiva voluntad. Así, por ejemplo, el sujeto confunde un documento con otro y firmó el que no quería.
- Cuando el sujeto emplea deliberadamente expresiones pero no conoce que tienen distintos significados, acepciones o que pueden hacer referencia a diferentes especies. Así, cuando se celebra una operación en dólares en el entendimiento de que se trata de dólares canadienses pero se desconoce que el signo representa dólares norteamericanos.

En cualquiera de esos casos la voluntad se ha formado correctamente sobre un exacto conocimiento de lo que se quiere realizar, pero la equivocación se produce al declarar o transmitir la voluntad.

En este error no hubo error en la conciencia, sino en la expresión del sujeto. El Código de 1871 no contenía ninguna disposición sobre el error en la declaración. Sin embargo, la doctrina sostenía que no existían razones para no aplicar a este supuesto las normas generales sobre el error.

Es la solución del CCyC, cuyo art. 270 remite a las normas generales del error, de modo que se configurará como vicio del acto cuando sea *reconocible* y *esencial*, con el efecto de potencial nulidad (y la excepción dada por la "solución conservatoria" que vemos más adelante)

§ 15. Supuesto especial de error: el error de cálculo. El CCyC suprime el concepto que contenía el art. 928 CC que se refería al error de cálculo como un supuesto de error accidental que no invalidaba el acto.

> **268. Error de cálculo.** El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

§ 16. Solución conservatoria del acto ante el supuesto de error. La parte que padeció error al tiempo de la celebración del acto no puede reclamar su nulidad si obtiene satisfacción de su interés. Este consiste, precisamente, en que la otra parte se

avenga a ejecutar el acto de acuerdo con las modalidades y el contenido que el perjudicado entendió que tenían al tiempo de celebrarlo.

> **269. Subsistencia del acto.** La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Es una aplicación concreta del principio de conservación y de aquel que establece que el interés es la medida de la acción. Si no existe perjuicio que merezca ser subsanado, tampoco habrá razones —o interés— para demandar la invalidez del acto, por cuanto se trataría de la nulidad por la nulidad misma.

Dolo como vicio de la voluntad

§ 17. El dolo. El dolo es uno de los vicios clásicos de la voluntad, pues suprime la intención. tiene distintos significados, pero aquí se lo estudia como vicio de la voluntad. Consiste fundamentalmente en realizar una maniobra engañosa o incurrir en una omisión o reticencia que produzca el mismo efecto. El autor del dolo puede ser una de las partes del acto o un tercero (art. 274).

La característica del dolo como vicio de la voluntad radica en el engaño que se emplea para lograr que otro celebre un acto jurídico. El ardid, la astucia y la maquinación deben ser idóneos para configurar una maniobra ilícita que determine la voluntad de otra persona, llevándola a realizar un acto jurídico que de otro modo no hubiera celebrado.

> **271. Acción y omisión dolosa.** Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

El CCyC incorpora expresamente la omisión dolosa como parte de las maniobras para configurar el dolo como vicio de la voluntad, en la medida —claro está— que constituya la causa determinante del acto. La omisión dolosa implica guardar silencio

cuando se advierte que la otra parte se encuentra equivocada o incurre en error respecto de algún elemento esencial del contrato que es determinante de su consentimiento.

§ 18. El dolo debe ser "esencial". En este punto el CCyC no ha innovado y ha mantenido la solución del Código de Vélez, aunque expuesta de manera más sencilla.

> **272. Dolo esencial.** El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Tanto antes como ahora, no cualquier ardid o maniobra engañosa resultan idóneas para provocar la nulidad del negocio a causa de dolo. Para ello, es preciso que este sea *esencial* por oposición a *incidental* (el que, cfme. art. 273, no es determinante de la voluntad y "no afecta la validez del acto").

- Es *esencial* el dolo que vicia el consentimiento porque fue la causa determinante del acto al inducir a la víctima a que lo consienta en condiciones desventajosas para ella.
- *El dolo debe ser grave.* No cualquier acción dolosa es suficiente para decretar la nulidad de un acto. El ardid, astucia o maquinación deben ser idóneos para provocar engaño, porque este constituye la esencia del dolo.
- No hay dolo cuando el artificio o engaño es menor, una simple picardía, exageración o avivada que cualquiera podría advertir sin ningún esfuerzo extra. La gravedad del dolo, esto es, la idoneidad del engaño, debe ser apreciada según las características y condiciones de la víctima. Un ardid que no podría llevar a engaño a una persona sagaz y culta tal vez sea suficiente para inducir a un analfabeto o una persona de pocas luces a celebrar el negocio.
- *Debe ser la causa determinante del acto.* El dolo es causa determinante del acto cuando la maniobra elaborada por el autor afecta el proceso deliberativo interno de la otra persona y vicia la intención; de no haber sido por esa conducta que le presentó a la víctima un estado de las cosas falso o irreal, el acto no se hubiera llevado a cabo. Si no obstante el engaño, la víctima hubiere igualmente celebrado el negocio jurídico, no podrá reclamarse la nulidad porque el dolo habría sido incidental o irrelevante.

- El *dolo debe haber provocado un daño importante*. Vale decir, la víctima tiene que haber experimentado un perjuicio de cierta magnitud. Este requisito ha sido controvertido por algunos autores, pero el CCyC —al igual que el Código Civil de Vélez, que siguió la postura de Chardón— lo mantiene y guarda relación con el principio de conservación del acto jurídico, al que expresamente y en diferentes disposiciones se hace referencia. de modo que para declarar su ineficacia es preciso que se configuren razones de envergadura tal que justifique apartarse de dicho postulado que tiende a la estabilidad de los negocios y a la seguridad jurídica.

- En caso de que el dolo no hubiere provocado un daño significativo, la víctima siempre podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios sin necesidad de invalidar el acto jurídico, toda vez que la ilicitud de la conducta siempre se mantiene.

- El daño que provoca la nulidad puede ser patrimonial o moral. En ambos casos, la importancia del perjuicio debe ser ponderada tomando en consideración la trascendencia o entidad del negocio afectado, con prescindencia del monto económico comprometido.

- *No debe haber habido dolo de ambas partes.* Es una exigencia del principio de la buena fe. dice Borda: "quien juega sucio, no tiene derecho a exigir un juego limpio. Si las partes se han engañado mutuamente, la ley se desinteresa de ellas; es bueno que sufran perjuicio de su propia inconducta".

§ 19. La demanda de nulidad por dolo. La demanda de nulidad debe dirigirse siempre contra la otra parte del acto, aun cuando el autor del dolo hubiera sido un tercero. En caso de muerte, deberá dirigirse contra sus sucesores universales. Cuando el bien —o la cosa— que se pretende recuperar no se encuentre en poder de la contraparte, sino que fue transmitido a un tercero, también habrá que citarlo para que la sentencia le resulte oponible, pues de otro modo no podría alcanzarlo.

Por constituir un supuesto de nulidad relativa el acto viciado por dolo es susceptible de confirmación (art. 393 y ss. CCyC).

La parte que alega haber sido víctima tendrá también que acreditar las maniobras, ocultamientos o cualquier otra acción con entidad para configurarlo. Rigen los principios generales sobre la carga de la prueba, la cual puede rendirse por cualquier medio. Por las características propias que posee aquella, la prueba de presunciones tiene especial importancia.

La sentencia que comprueba los requisitos del dolo esencial en un caso concreto declara la nulidad relativa del acto jurídico celebrado con ese vicio (art. 386 CCyC).

En tanto se trata de un supuesto de nulidad relativa, rige en el caso el plazo de prescripción bianual (art. 2562, inc. b) CCyC).

§ 20. Responsabilidad por las consecuencias del dolo. A diferencia del CC, el CCyC establece de manera expresa el deber de reparar los daños en caso de dolo esencial, solución que con anterioridad se hallaba implícita y comprendida dentro del supuesto de hecho que contenía el art. 1056 CC.

> **275. Responsabilidad por los daños causados.** El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

Si el dolo ha sido incidental, solamente dará lugar a la reparación de los perjuicios que fueran acreditados.

Cuando el dolo fue cometido por un tercero, la parte beneficiada por el obrar de este responderá solidariamente por los daños causados a la víctima siempre que hubiera tenido conocimiento del dolo del tercero al momento de la celebración del acto; si dicho conocimiento es posterior no genera responsabilidad, será la obligación de indemnizar exclusiva del autor. La contraparte solo intervendrá en el juicio tendiente a desmantelar los efectos del negocio que exhibe un vicio en su génesis, aunque causado por un tercero.

En suma, en cualquiera de esos casos, el autor responde. Si existió dolo de un tercero, pero la parte beneficiada tuvo conocimiento de ello al tiempo de la celebración del acto, responde solidariamente. Vale decir, en ese caso son tratados como coautores o cómplices del delito.

- Cuando se trata de dolo recíproco ninguna de las partes puede invocar la nulidad ni reclamar la indemnización sustitutiva. Rigen aquí motivos de orden moral porque frente a la mala fe de ambas partes, por aplicación del principio según el cual nadie puede invocar la propia torpeza, el derecho se desentiende de las consecuencias de los actos perjudiciales que ellas se hubieren producido recíprocamente.

Violencia como vicio de la voluntad

§ 21. Violencia o fuerza física irresistible y amenazas. El artículo 276 regula la *violencia o fuerza física irresistible* y las *amenazas* —intimidación— como causas que atentan contra la libertad, entendida —claro está— como elemento interno del acto voluntario. De esta forma, al incluir en una misma disposición estos dos supuestos, concentra en una sola norma los arts. 936, 937 y 938 CC. Se receptan así las críticas que se realizaron a la redacción de los arts. 936 y 937 ya mencionados.

> **ARTÍCULO 276. Fuerza e intimidación.** La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

El CCyC elimina la referencia a que las amenazas deben ser "injustas". La interpretación que los distintos autores realizaban del art. 936 CC coincidía en que si se amenazaba a otro con alguna prevención legítima —por ejemplo, promover juicio si no abona la deuda— no constituía, en rigor, violencia. El texto civil y comercial toma esas críticas.

- ***Fuerza irresistible.*** Para constituir un vicio de la voluntad, la fuerza física debe ser irresistible, es decir, con el "ímpetu de cosa mayor, que no se puede repeler". Lo importante es que la víctima se haya visto compelida a realizar el acto del cual, por su gravedad o superioridad, resulta imposible sustraerse.
- ***Amenazas.*** La amenaza debe importar el temor de sufrir un mal inminente y grave. Que la amenaza sea inminente significa no solo que el daño efectivamente ocurrirá —sin necesidad de que sea inmediato—, sino también que no se pueda contrarrestar por razones morales o por cualquier otra que impida desbaratarla.
- Las amenazas deben haberse exteriorizado en forma expresa o tácita, siempre que del comportamiento del sujeto activo puedan inferirse con certidumbre.
- Además, las amenazas deben ser concretas y de posible cumplimiento. Si fueran irrealizables carecerían de entidad para afectar la libertad del sujeto. Por

supuesto, esta característica debe verificarse en concreto, según las circunstancias personales de la víctima.

- Las amenazas pueden recaer sobre la persona de la parte contratante o sobre sus bienes; también causan la nulidad del acto aquellas que recaen sobre la persona o bienes de terceros. Al respecto, a diferencia de lo previsto por el Código de Vélez, el CCyC no hace mención a ningún vínculo de parentesco en especial. El art. 276 solamente se refiere a que las amenazas pueden dirigirse también hacia un tercero. En este caso, lo único trascendente es que la amenaza que se efectúa haya influido de tal forma en la voluntad de la persona que la hubiere determinado a actuar coaccionada al momento de celebrar el negocio.

- En otras palabras, la amenaza, ya sea a la persona de la víctima o a un tercero, tiene que ser grave y poseer suficiente entidad para viciar la libertad del sujeto pasivo, de modo que el acto que realice en consecuencia deba reputarse involuntario.

- La magnitud del mal debe juzgarse en función de las circunstancias personales del agente. El CC mencionaba distintas variables a tener en cuenta para apreciar la referida gravedad y, por ende, su idoneidad para constreñir al sujeto a celebrar el acto: la condición, el carácter, habitudes o sexo de la víctima. El CCyC no entra en detalles ni se refiere a ningún elemento concreto, sino que sintetiza cómo habrá de juzgarse la relevancia de las amenazas, estableciendo que a tal efecto habrá de tenerse en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso. de allí que para ponderar la entidad y el calibre de aquellas a fin de determinar a otro a realizar un acto jurídico, el juez habrá de tomar en cuenta las condiciones personales del afectado y las circunstancias en que dichas amenazas fueron realizadas.

Alguans precisiones son comunes tanto a la *fuerza física* como o las *amenazas*:

- El CCyC se refiere a que la fuerza física —o las amenazas— no se hubieran podido contrarrestar o evitar. Esta fórmula quiere decir que la persona amenazada o víctima de violencia debe haberse visto superada por los hechos, ya sea porque debido a la urgencia del caso y la amenaza de sufrir un mal inminente no da al damnificado tiempo suficiente para acudir al auxilio de la autoridad pública, o bien porque existen presiones, influencias o impedimentos justificados que impiden deshacerse del referido mal.

- En ambos supuestos, su influencia para infundir temor a la víctima y determinarlo a realizar el acto es una condición fundamental para que proceda la nulidad. La prueba de ese extremo corre por cuenta de quien solicita la declaración de nulidad por esta razón.

- El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero (art. 277)

§ 22. Acciones con que cuenta la víctima de violencia. La víctima puede iniciar la acción de nulidad para volver las cosas al estado anterior y, como el ejercicio de violencia constituye un acto ilícito, también puede solicitar la reparación de los daños y perjuicios.

La **acción de nulidad** para obtener la restitución de lo entregado solamente prosperará contra la parte del acto o sus sucesores universales; si la cosa o bien ya no se encuentra en su poder, deberá integrarse la litis con el tercer adquirente. Para que proceda la nulidad en este caso será preciso acreditar también la mala fe de este último, es decir, probar que conocía las circunstancias del acto precedente y que este fue celebrado con el vicio de violencia; la prueba del efectivo conocimiento puede rendirse por cualquier medio.

Al igual de lo que sucede en el caso del dolo, por tratarse de una nulidad relativa (art. 386 y ss. CCyC), la parte interesada en su declaración puede renunciar a ejercer la acción respectiva y dejar firme el negocio jurídico.

Independientemente de ello, la víctima puede solicitar la **reparación** de los daños y perjuicios, en acción que no sólo está limitada a la contraparte: si la violencia fue ejercida por un tercero, éste tiene responsabilidad solidaria (art. 278 CCyC). El daño se presume desde que se coarta ilegítimamente la libertad del sujeto en desmedro de sus derechos personalísimos.

No se requiere que el sujeto activo obre con intención de producir un perjuicio al amenazado ni que tenga un interés personal en el acto o el propósito de obtener una ventaja. La ilicitud de la conducta ha de apreciarse en forma objetiva. El propósito íntimo del agente es irrelevante por cuanto la ley tutela la libertad como elemento interno de la voluntad de quien otorga un acto jurídico.

ACTOS JURÍDICOS

Objeto del acto jurídico

§ 23. Limitaciones negativas al objeto del acto. El CCyC no contiene grandes innovaciones con relación al art. 953 CC, de modo que el objeto queda gobernado —como regla— por la autonomía de la voluntad, postulado que guarda coherencia con el régimen general de los actos jurídicos.

> **ARTÍCULO 279. Objeto**. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

El CCyC solamente limita los actos prohibidos, aunque a partir de las restricciones que impone pueden establecerse los requisitos que debe contener el objeto del negocio. En consecuencia, toda la doctrina y jurisprudencia referida al art. 953 CC será de aplicación en este punto, con algunas modificaciones.

El objeto de los actos jurídicos debe ser idóneo y esta característica exige que sea posible, lícito y determinado. En pos de esa finalidad, el Código establece cuáles son esos requisitos, pero los enuncia en forma negativa.

§ 24. Hechos imposibles. La imposibilidad material se configura respecto a las cosas que jamás han existido, o que han dejado de existir, o que no pueden existir. El clásico ejemplo es la venta de un caballo que murió antes de la celebración del acto, sin conocimiento de las partes.

Los hechos, objeto del acto jurídico, deben ser determinados o determinables. Son determinados cuando al momento de la celebración del acto se encuentra precisado —sin duda— cuál es la materia concreta sobre la que versa el derecho. En cambio, el hecho es determinable cuando legal o convencionalmente se establecen los mecanismos tendientes a su determinación en el momento de cumplirse el acto. (231)

Como excepción, el art. 280 CCyC establece que en el caso de los actos jurídicos sujetos a plazo o condición, aunque inicialmente el objeto hubiera sido imposible, el

acto será válido siempre que antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición se torne posible.

La imposibilidad a la que se refiere el artículo tiene que ser absoluta y no solamente relativa. Vale decir, el cumplimiento no ha de ser susceptible de realización para ninguna persona, y no solamente para una de las partes o para ambas. Si la imposibilidad las afectara por algún motivo personal que no previeron o no tuvieron en cuenta al tiempo de la celebración, responderán civilmente por el incumplimiento y por los daños y perjuicios causados. Además tiene que ser originaria, esto es, simultánea con el nacimiento del acto y no sobrevenida; en tal caso dará lugar a una responsabilidad precontractual si el negocio frustrado hubiera sido de naturaleza contractual.) Si, en cambio, la responsabilidad fuera sobreviniente, se configuraría la extinción de la obligación por imposibilidad de pago.

Las meras dificultades que pueden presentarse en el cumplimiento no son idóneas para generar imposibilidad en el objeto, aunque torne más onerosa la prestación o provoque molestias o sacrificios a las partes.

Cabe tener en cuenta la regla especial del art. 280 CCC, que establece que "el acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición".

§ 25. Prohibidos por las leyes. Los hechos ilícitos no pueden ser objeto de los actos jurídicos. La licitud, por definición, forma parte de la esencia de este tipo de actos porque el ordenamiento legal no puede tutelar aquellos que son contrarios a sus disposiciones o principios. La licitud del acto es, entonces, una exigencia primaria. Por tanto, el objeto de un acto jurídico no puede consistir en la formación de una sociedad para cometer delitos o para vender influencias, como así tampoco en la celebración de un contrato de servicios profesionales con un sujeto que carece de título habilitante.

§ 26. Contrarios a la moral y a las buenas costumbres y al orden público. En este punto, el Código establece la directiva moral como regla de oro del objeto de los actos jurídicos; cabe señalar que sobre ella la jurisprudencia ha elaborado una importante casuística.

§ 27. Hechos lesivos de los derechos ajenos o de la dignidad humana. El artículo 279 establece que no pueden constituir objeto de los actos jurídicos los hechos lesivos a los derechos ajenos. Se modifica, así, la redacción del art. 953 CC que

establecía que el objeto de los actos no podía perjudicar los derechos de un tercero. La doctrina entendía que, en este caso, la norma se refería más que a derechos conculcados de terceros, a intereses comprometidos por la vida de relación. Como ejemplo suele citarse al acto realizado en fraude a los acreedores (art. 338 CCyC).

Esta disposición establece también que tampoco podrán constituir objeto de los actos los hechos lesivos a la dignidad humana. Se aprehende en el concepto la casuística que contenía el art. 953 del Código de Vélez según el cual no podían serlo aquellos "que se opongan a la libertad de las acciones o de conciencia". Se mencionaban como ejemplos los actos que coartan la libertad de religión o que imponen casarse o no casarse con determinada persona. Estos supuestos que el art. 344 CCyC enuncia entre las condiciones prohibidas se encuentran aprehendidos en este artículo.

Este concepto, sin embargo, debe ser analizado con profundidad porque presenta características y matices que pueden dar lugar a controversias. Repárese que se vincula con otro bastante controversial como es la libertad personal para disponer —en todo o en parte— de los derechos personalísimos, aspecto que merece un estudio más profundo en otro lugar (ver los comentarios a los arts. 17 y 56 CCyC).

§ 28. Objeto de los actos jurídicos: cosas y bienes. El objeto de los actos jurídicos no deben ser bienes que la ley hubiese prohibido que lo fueran por algún motivo especial. El término "bienes" comprende tanto las cosas materiales como las inmateriales.

Esta exigencia se refiere a las disposiciones que prevén que determinadas cosas no pueden ser objeto de algunos actos por razones de política legislativa. Así, las cosas muebles no pueden ser objeto de las hipotecas (art. 2205 CCyC); las cosas no fungibles no pueden ser objeto del mutuo (art. 1525 CCyC); el derecho de habitación no puede recaer sobre bienes muebles (art. 2158 CCyC).

§ 29. Efectos jurídicos del acto prohibido. Por más que el Código no se refiere a las consecuencias que recaen sobre los actos jurídicos de objeto prohibido, es claro que la sanción es la nulidad (art. 386 CCyC).

Será *absoluta* cuando el objeto del acto sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, mientras que será *relativa* cuando la sanción se encuentre establecida en interés individual.

Causa del acto jurídico

§ 30. Adopción explícita del "causalismo". El art. 281 pone del CCyC fin a la interminable discusión entre causalistas y anticausalistas al optar por la primera de las posturas.

> **281. Causa.** La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

- En primer lugar, ubica metodológicamente la causa en la teoría general de los hechos y actos.
- Se refiere a la causa fin como aquella que ha sido determinante de la voluntad, sin la cual el acto no se hubiera realizado.
- Se asume un concepto de causa como la finalidad o razón de ser del negocio jurídico, entendida en un doble sentido:
    - la causa uniforme y repetida en todas las hipótesis de una misma figura (el "***fin inmediato***"), y
    - los ***motivos*** relevantes —admisibles para el derecho— que, en el caso concreto, hayan impulsado a las partes a concluir el acto.
    - Así, en la compraventa, la causa que se reitera en todos los actos de esa índole es el intercambio cosa-precio, mientras que los motivos individuales serían la adquisición, por ejemplo, para vivienda o para un determinado establecimiento comercial.
- Los motivos pueden haber estado incorporados al acto en forma expresa, o bien en forma tácita, pero en este caso se convertirán en causa sólo si hubieran sido esenciales para ambas partes.
- Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario (art. 282 CcyC).

§ 31. **La causa simulada o aparente.** Puede ocurrir que en el título se exprese una cláusula que no es verdadera, sino aparente que encubre otra real. Se trata del supuesto de causa simulada. El art. 282 CcyC dispone entonces que "el acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera". Por supuesto, la obligación fundada en falsa causa será válida siempre que la causa oculta sea lícita, carácter que debe reunir cualquier acto jurídico por definición.

§ 32. **Los actos "abstractos".** El CCyC recepta los llamados *actos abstractos*, a los que les reconoce plena validez. Hasta ahora este tipo de negocios había sido incluido en las leyes procesales y no como parte de la teoría general de los actos jurídicos. Este artículo establece un principio que es recibido sin inconvenientes por la doctrina y fundamental para fomentar la celeridad y seguridad en el tráfico jurídico.

> **283. Acto abstracto.** La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

En rigor, el acto abstracto tiene causa, pero está oculta. Por la importancia que estos actos —básicamente, los títulos de crédito— tienen en los negocios jurídicos, el precepto establece el principio según el cual cualquier discusión vinculada a la causa del acto entre las partes debe postergarse una vez cumplidos los deberes y derechos que surgen de la relación jurídica de que se trata. El Código deja a salvo que la ley exceptúe de ese impedimento en algún caso concreto.

Los actos abstractos producen efectos con independencia de la finalidad que hubieren tenido las partes al celebrarlos. Por ende, las fallas internas de que pudieran adolecer los otorgantes no obstan a la producción de sus efectos y, por ende, no pueden impedir el cumplimiento de lo convenido. Tampoco la parte a quien se opone el acto abstracto puede resistir su cumplimiento con sustento en alguna falla intrínseca, pero después —en otro juicio posterior, de conocimiento amplio— puede ventilar las condiciones del negocio subyacente.

VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Lesión

§ 33. La lesión. En materia de lesión, el art. 332 CCyC mantiene las pautas del art. 954 CC, aunque las simplifica y utiliza términos más claros y directos para regularla.

El negocio afectado por el vicio de lesión se realiza con discernimiento, intención y libertad, esto es, con todos los elementos internos de la voluntad sanos. Sin embargo, existe una anomalía del negocio que se produce por la explotación que realiza una de las partes al aprovecharse de la necesidad, debilidad psíquica o de la inexperiencia de la otra.

- ***situación de necesidad.*** Se refiere a un estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio;
- ***debilidad psíquica.*** Se vincula con el estado patológico en que se halle el damnificado, que le impide tener una dimensión plena o cabal de las consecuencias del acto que realiza. El CC denominaba a este elemento "ligereza", e incluía implícitamente aquí a los supuestos de la inhabilitación (art. 152 bis CC). La debilidad psíquica, cualquiera sea su procedencia, tiene que provocar una situación de inferioridad captada y aprovechada por la parte que lesiona en perjuicio de la otra. obviamente, no cualquier situación de debilidad en esa órbita será relevante.
- ***inexperiencia.*** Es la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica. Se asocia este elemento con personas de escasa cultura o falta de experiencia de vida en razón de su corta edad;

El agente, a diferencia de lo que ocurre en caso de dolo, no genera la situación de inferioridad, sino que se adueña de ella, la explota y se aprovecha de esas condiciones anormales, obteniendo una ***ventaja patrimonial***.

Esa ventaja patrimonial debe ser evidentemente desproporcionada y sin justificación. El artículo 332 no indica en qué medida dicha desproporción es jurídicamente relevante para ser considerada una "ventaja", sino que deja librado ese extremo a la apreciación judicial.

§ 34. Prueba de la lesión. En principio, la prueba de los presupuestos de la lesión recae sobre la víctima o sus herederos. Pero si la desproporción es evidente —"notable", según la terminología utilizada, que coincide con la del art. 954 CC—, o se puede advertir a partir de una apreciación elemental, no se exige actividad probatoria por parte de la víctima por cuanto las propias cláusulas del acto, por su exorbitancia, dan cuenta de la anormalidad. La ley en este caso presume la explotación del estado de inferioridad e invierte la carga de la prueba que se desplaza al demandado.

Probada la desproporción, por aplicación del principio según el cual quien alega un hecho debe acreditarlo, incumbe a la demandada probar que no hubo tal explotación o bien que la desproporción se encuentra justificada.

La desproporción –dice el art. 332 CCC- debe verificarse al tiempo de celebrar el acto y subsistir al momento de la demanda.

§ 35. Acciones que puede intentar la víctima de la lesión. La víctima puede iniciar acción de nulidad o de reajuste. Si promueve la primera y el demandado ofrece reajustar equitativamente la pretensión, la acción se transformará y seguirá solamente como reajuste (art. 332 CCC).

La demanda solamente puede ser intentada por la víctima o sus herederos, de modo que no pueden promover la acción los acreedores ni ningún otro tercero, por más que invoque un interés legítimo.

La acción para reclamar la nulidad o el reajuste por vicio de lesión no es susceptible de renuncia anticipada o realizada en forma simultánea a la celebración del acto. Si en un negocio jurídico se introduce una cláusula de esta índole, resultaría inválida. Luego de celebrado el acto, nada impide que la víctima renuncie a promover la acción o confirme la invalidez del acto.

La acción para solicitar la nulidad o el reajuste por vicio de lesión prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida —arts. 2562 y 2563, inc. e) CCyC—. De este modo, se levantan las críticas de la doctrina y se reduce sensiblemente el plazo de prescripción y el comienzo del cómputo.

Simulación

§ 36. La simulacación. Al igual que el texto del CC, el CCyC no trae una definición de la simulación sino que proporciona una serie de características y describe situaciones que desembocan en un acto simulado.

> **333. Caracterización.** La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La descripción del Código se corresponde con la simulación *relativa* (en la En la simulación *absoluta* las partes no tienen ninguna intención de celebrar un acto jurídico sino solamente de generar una apariencia, una ilusión).

De acuerdo con la descripción que realiza el art. 333 CCyC, la simulación relativa puede recaer sobre la *naturaleza del acto* —por ejemplo una compraventa que encubre una donación— o sobre su *contenido y objeto*, cuando contiene *cláusulas que no son sinceras*, o *fechas que no son verdaderas* -cuando se posdata o antedata un documento según el interés que tenga la parte en aparentar que el acto se realizó antes o después de determinado momento o etapa-, o *modalidades inexistentes* —supeditando, a una condición un hecho puro y simple— o *sobre las personas que intervienen en el acto*.

A diferencia de la *simulación absoluta*, en este caso, aunque también existe un acto ficticio, detrás de él se esconde otra realidad, distinta de la aparente.

§ 37. Efectos de la simulación según sea lícita o ilícita: nulidad o conversión. En sí misma, la simulación es incolora o neutra, pues su inclusión en la categoría de lícita o de ilícita dependerá de la intención que tuvieron quienes la celebraron.

La simulación será lícita cuando el motivo determinante se vincula a un interés justificado y aceptable que no persigue violar la ley ni causar daño a terceros. El derecho tolera la situación porque forma parte de una zona de reserva o intimidad que abarca tanto los aspectos personales como extrapatrimoniales. Es el caso en que se

oculta una realidad para engañar a un tercero que pide dinero o a un pariente pedigüeño respecto de quien no se tiene obligación alimentaria.

En cambio, la simulación será ilícita cuando viola la ley o perjudica los derechos de un tercero. No es necesario en este caso que el perjuicio se hubiere consumado.

> **334. Simulación lícita e ilícita**. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

La simulación puede ser lícita o ilícita según el móvil que tuvieron las partes al celebrarla. Cuando es ilícita, la acción de simulación procura la declaración de nulidad del acto aparente.

Si el acto oculto no es ilícito y cumple todos los recaudos de forma y de fondo de su tipo o categoría, por efecto de la sentencia que declara la simulación, saldrá a la luz y será plenamente eficaz entre quienes lo celebraron y sus sucesores universales.

Al quedar al descubierto el carácter ficticio del acto aparente, sale a la luz el real y verdaderamente querido por las partes. de ahí que la norma establezca que si el acto simulado encubre otro real, este será eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría. Es una manifestación específica del principio de conversión (art. 384 CCyC) que guarda relación con el sistema causalista explicado (ver comentario al art. 281 y ss. CCyC).

El artículo en análisis dispone que cuando el engaño —o la distorsión de la voluntad— no recae sobre la totalidad del acto sino sobre alguna de sus cláusulas, se aplica idéntica solución.

§ 38. Acción de simulación entre las partes. La ley no reprueba la simulación cuando es lícita y no genera perjuicio para terceros. Por tanto, es razonable que prevea de qué manera se restablece la verdad en aquellos casos en que una de las partes pretenda aferrarse a la apariencia creada y desconozca el acuerdo simulatorio, afirmando que el acto es real a fin de lograr que se consoliden las consecuencias de aquel y se conviertan en efectivas.

La admisibilidad de la acción de simulación, en este caso, está supeditada a que el acto sea lícito. En efecto, el ordenamiento jurídico no podría permitir que aquellos que

simularon y ocultaron bienes para sustraerlos de la acción de los acreedores puedan aprovechar las consecuencias de su propio obrar ilícito y decidan, libremente, volver las cosas al estado real. Si se les reconociera esa posibilidad en forma ilimitada, la ley no solo estaría tolerando, sino —más aún— protegiendo la mala fe. Una cosa es tutelar al tío que simula vender para no tener bienes inscriptos a su nombre a fin de evitar que su sobrino pedigüeño solicite préstamos banales, y otra muy distinta es que la ley colabore con quien obró de manera desleal y, frente a la negativa del otro contratante que desconoce la verdad, pretenda que el derecho colabore para sellar la maniobra ilícitamente elaborada para causar perjuicio o para violar la ley.

Si la simulación es lícita, esto es, las partes no se propusieron perjudicar a nadie, no realizaron maniobras prohibidas por la ley ni se aprovecharon de la situación, sino que buscan destruir la apariencia que causa daño a terceros, no existe impedimento para promover la acción.

El CCyC mantiene la tradición jurídica consolidada a partir de la reforma de la ley 17.711 en dos aspectos. Por un lado, cuando la simulación es ilícita, restringe la acción entre las partes al supuesto en que ninguna de ellas saque ventaja de la declaración. En segundo lugar, continúa con la línea del CC en cuanto al valor probatorio del contradocumento en el juicio seguido entre las partes.

> **335. Acción entre las partes. Contradocumento.** Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.
>
> La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

La acción de simulación entre las partes prescribe a los dos años (art. 2562 CCyC), los que comienzan a correr desde que una de ellas se negó a dejar sin efecto el acto jurídico (art. 2563, inc. b) CCyC).

§ 39. Prueba de simulación entre las partes. El contradocumento. El contradocumento es un escrito, generalmente secreto, destinado a comprobar o reconocer la simulación total o parcial de un acto aparente. Es la prueba principal del carácter ficticio del negocio simulado.

Generalmente, las partes otorgan el contradocumento contemporáneamente con el acto que simulan ante la eventualidad de que una de ellas, o sus herederos, desconozcan la realidad o bien la eficacia del acto disimulado, pero no existen inconvenientes en que sea otorgado antes o después. Solo es imprescindible que contenga una explicación sobre cuál es el verdadero carácter del negocio. Esta exigencia importa que entre el acto simulado y el contradocumento exista simultaneidad o conexión intelectual.

En la acción de simulación que inicie una de las partes contra la otra, el CCyC exige como prueba principal la presentación del contradocumento (art. 335, párr. 2 CCyC). Por supuesto, si este es presentado en forma regular constituye una prueba irrefutable que hace presumir que el acto fue simulado. La falta de presentación de dicho instrumento no causa el rechazo de la demanda por ese solo motivo.

En efecto, es posible prescindir del contradocumento cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación. Así, por ejemplo, el que demanda la simulación puede alegar y probar que la imposibilidad de presentarlo obedece a alguna razón fundada, —ya se trate de un impedimento físico o moral— para lo cual deberá arrimar prueba convincente y muchas veces compleja. Su actividad probatoria tiene que estar encaminada a probar por qué razón no es posible presentar el instrumento, por un lado, y, por otro, a la inequívoca existencia de la simulación, de modo de generar en el juez la certeza —cuanto menos, moral— de que el acto ostensible es ficticio. En caso de duda, o si la prueba no es categórica o contundente, no procederá declarar la nulidad del acto simulado en virtud del principio de converción de los negocios jurídicos (art. 384 CCyC).

Si no existe contradocumento y se justifica su falta de presentación con argumentos que el juez considere atendibles, la simulación puede probarse por otro medio, como testigos, presunciones, peritajes o cualquier otro documento.

§ 40. Acción de los terceros para demandar la nulidad de la simulación. Son terceros quienes pueden resultar perjudicados por el acto simulado. En tal caso, pueden demandar la nulidad del acto aparente (art. 336 CCyC) ya sea para demostrar que es enteramente ficticio o bien para poner de manifiesto cuál es el acto oculto a fin de que este comience a producir sus efectos típicos

- Tienen condición de terceros, y pueden promover la acción, todas aquellas personas que son extrañas al acto simulado, es decir, que no hayan formado parte del acuerdo simulatorio y, por supuesto, que demuestren que pueden sufrir perjuicio a raíz del acto. No es necesario, sin embargo, que el derecho amenazado sea actual o eventual sino que el acto entrañe peligro de hacer perder un derecho o impedir el ejercicio de una facultad.

- Cabe señalar que los efectos del acto simulado se extienden a los sucesores universales que heredan la condición de parte. Sin embargo, los herederos pueden ser también terceros cuando el acto simulado ha procurado perjudicarlos en sus derechos. Ello sucede si el causante simuló la transmisión del bien para que solamente alguno de sus hijos reciba bienes y otros no. Por tanto, en estos casos, tampoco se exige al heredero que promueve la acción contra los restantes la presentación del contradocumento.

- La sentencia que admite la acción de simulación beneficia a todos los acreedores o terceros interesados, aun cuando no hubieran promovido la acción.

- La acción de simulación ejercida por terceros prescribe a los dos años (art. 2562 CCyC), plazo que comienza a computarse desde que conocieron o pudieron conocer el vicio del acto jurídico (art. 2563, inc. c) CCyC).

§ 41. Prueba de la simulación promovida por terceros. En la acción de simulación promovida por terceros, todos los medios de prueba son admisibles. Estos no tienen manera de descubrir el contradocumento o encontrar pruebas directas de lo que las partes ocultan —porque estas tratan generalmente de disfrazar o esconder bien las cosas—, de modo que la forma más común de probar la simulación es a través de la prueba de presunciones. Cuando estas presunciones son graves, precisas y concordantes, son idóneas para probar la existencia de la simulación.

Se han establecido una serie de supuestos que constituyen presunciones que, aunque aisladamente consideradas no son suficientes para probar la simulación, sí lo serán cuando varias de ellas se reúnan o se verifiquen en un caso concreto.

Puede presumirse la simulación:

a. cuando las partes están ligadas por una relación de parentesco, de confianza, amistad íntima;

b. cuando el negocio no fue ejecutado, esto es, no existe tradición ni entrega de la posesión de la cosa que continúa en manos del ficticio enajenante;

c. si el adquirente carece de capacidad económica o se ignora el origen de los fondos;

d. si el enajenante se desprende de todos los bienes o de los que hacen a su forma de vida o son necesarios para su trabajo;

e. cuando la venta se realizó en forma apresurada, ante la inminencia de un hecho que, por sí mismo, puede llevar a presumir que se ha pretendido ocultar bienes;

f. en virtud de la conducta de las partes y el modo de conducirse en sus negocios. Es fundamental también el modo en que se desempeñan en juicio, si aportan pruebas, si se mantienen pasivos u obstruyen la etapa probatoria.

La valoración de las pruebas se debe realizar en conjunto y examinar, a partir de ahí, si de los indicios reunidos se pueden inferir presunciones que, si son graves, precisas y concordantes, pueden generar convicción sobre la existencia de la simulación.

§ 42. Efectos de la sentencia que declara la simulación. El artículo 337 contempla dos supuestos: por un lado, cuando el bien que fue objeto de la simulación es ejecutado a pedido de los acreedores del adquirente, y, por otro, cuando el ficticio titular lo transmite a un tercero.

- ***La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.***

Mientras no se promueva la acción, o no se dicte sentencia en el juicio de simulación, puede suceder que el aparente titular sea ejecutado de buena fe por sus acreedores y se pierdan los bienes comprendidos en el acto ficticio. En tal caso, la sentencia que declara que existió simulación no puede afectar los derechos del ejecutante, y menos aún de quien resultó adquirente en subasta. Esta situación plantea un conflicto entre el actor —y eventualmente sus sucesores y sus acreedores— con el acreedor ejecutante y con el adquirente.

En principio, todo acreedor debe tener seguridad de que los bienes que ostensiblemente figuran en el patrimonio de su deudor le pertenecen y no puede quedar expuesto a que, una vez declarada la simulación, aparezca un tercero reclamando ser titular de dichos bienes. La aplicación de este postulado no distingue entre los acreedores cuyo título es de fecha anterior o posterior al acto simulado.

- ***La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.***

El CCyC establece una intensa protección a favor del subadquirente, sin importar la fecha del título del acreedor impugnante. La buena fe del subadquirente es el único fundamento para enervar los efectos de la sentencia que declara la nulidad del acto. Si el tercero es de buena fe y a título oneroso, los acreedores del ficticio enajenante carecerán de acción contra él. En cambio, si su adquisición es a título gratuito, o si fue cómplice en la simulación, los acreedores del enajenante podrán solicitar la ampliación de los efectos de la sentencia contra el subadquirente.

La protección de la apariencia cesa cuando el adquirente ha sido cómplice en la simulación. En este caso, la complicidad a que alude la ley se vincula con el conocimiento que tuvo o pudo tener el tercero de que recibía una cosa o un bien que tenía como antecedente un acto simulado.

El principio general es, entonces, la protección de los sucesores a título singular del adquirente —sucesores singulares— siempre que sean de buena fe y a título oneroso como una normal exigencia del tráfico y de la seguridad jurídica.

§ 43. Responsabilidad del contratante de mala fe y del subadquirente. La parte final del art. 337 regula la responsabilidad que se suscita cuando un acreedor no puede obtener el reingreso del bien al patrimonio del ficticio adquirente por impedírselo la buena fe del poseedor actual -que opera como barrera que paraliza los efectos de la nulidad-.

> **337 (…).** El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

- Tanto el primer transmitente —ficticio— como su acreedor pueden requerir el resarcimiento de los daños
- Tanto el deudor como el adquirente de mala fe responden solidariamente por los daños causados con motivo de haber provocado la imposibilidad de hacer efectiva la sentencia contra el tercero de buena fe y a título oneroso.

- Si, en cambio, un subadquirente de buena fe pero a título gratuito, transmitió de manera onerosa los derechos a otro adquirente de buena fe, solamente responderá en la medida de su enriquecimiento.

Fraude

§ 44. Acción de fraude a los acreedores. La acción de fraude a los acreedores se denomina también revocatoria o pauliana, en honor al pretor Paulo, que introdujo entre las acciones personales el *interdictum fraudatorum*. Se concede a los acreedores contra los deudores que ponen en peligro la garantía común al realizar actos de disposición patrimonial que provocan o agravan la insolvencia para sustraer bienes que deberían ser ejecutados.

La regulación de la acción de fraude, revocatoria o pauliana, experimentó modificaciones de trascendencia en el CCyC. Para despejar cualquier duda que pudiera traer aparejada la sanción que recae sobre el acto fraudulento, este artículo comienza por los efectos que produce.

> **338. Declaración de inoponibilidad.** Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

La demanda tiene por objeto solicitar la declaración de inoponibilidad. Pueden ser objeto de la acción de fraude o pauliana no solo los actos de enajenación o desapoderamiento celebrados por el deudor sino también los que impiden su enriquecimiento, como las renuncias de derechos o facultades.

En este supuesto de inoponibilidad, la ineficacia del acto no se extiende erga omnes. El negocio en sí mismo es válido y eficaz pero, para algunas personas, concretamente aquellas que resultan perjudicadas, no es oponible, esto quiere decir que dichos acreedores pueden comportarse como si el acto no se hubiese efectuado.

La declaración de inoponibilidad —que es la finalidad que se persigue con la acción de fraude— se pronuncia exclusivamente a favor de quienes promovieron la acción (art. 342 CCyC). Estos podrán ejecutar el bien que provocó o agravó la insolvencia del obligado en manos de quien se encuentra, sin que sea necesario que el bien o la cosa vuelva a ingresar al patrimonio del deudor.

La inoponibilidad solamente favorece al acreedor que ha promovido la acción y hasta el importe de su crédito. De modo que como el acto es válido per se, una vez desinteresado el acreedor que promovió juicio, los efectos del acto se producen normalmente entre las partes. De ahí, si luego de ejecutado queda un remanente, este ingresa al patrimonio del adquirente, que es el titular de la cosa.

En la acción de fraude deben intervenir no solo el acreedor demandante y el deudor a quien se reprocha haber provocado o agravado su insolvencia, sino también el o los subadquirentes a quienes se acusa de ser cómplices en el acto fraudulento. Es un supuesto de integración obligatoria de la litis de modo que el juez podrá ordenar de oficio la regularización del contradictorio (art. 89 CPCCN). de no haberse promovido acción contra alguno de los partícipes, la sentencia no podrá serle opuesta.

Aunque los actos de enajenación patrimonial son los que con mayor frecuencia dan lugar al ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, también pueden agravar o provocar la insolvencia otro tipo de actos. Así, el pago de una deuda no vencida; la partición de una herencia que asigna al deudor bienes de un valor inferior al que le hubiera correspondido; la renuncia a un privilegio o a una herencia o a una prescripción ganada. también es susceptible de ser impugnada por fraudulenta la renuncia a percibir una indemnización.

En principio, cualquier acreedor —sin distinción de categorías— puede promover acción revocatoria. Anteriormente se reconocía ese derecho únicamente a los acreedores quirografarios, esto es, a aquellos que no tienen ninguna preferencia para el cobro de sus créditos, porque se entendía que los acreedores privilegiados se encontraban debidamente resguardados con sus respectivas garantías. Sin embargo, la doctrina entendía que era posible para estos últimos promover acción si una vez ejecutado el bien asiento del privilegio quedaba algún remanente que debía ser ejecutado contra otros bienes del obligado. Actualmente, el art. 338 CCyC no menciona ninguna categoría especial de legitimados, sino que confiere acción a “todo acreedor”, de lo que se infiere que bastará con invocar un interés legítimo y demostrar la configuración de todos los requisitos para promover la acción.

§ 45. Requisitos de procedencia de la acción revocatoria. El artículo 339 estipula cuáles son los requisitos de procedencia de la acción de inoponibilidad:

a. que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;

Este requisito tiene una explicación evidente. Es sabido que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores. Al momento de contratar o celebrar un acto jurídico, estos han tenido en cuenta la composición patrimonial de aquel y han procedido en función de ella. de modo que si mientras se desarrolla una relación jurídica determinada el obligado enajena bienes en forma fraudulenta, el acreedor puede ver frustrada la expectativa de cumplimiento debido a la insolvencia sobreviniente del obligado. Si, en cambio, el deudor estaba arruinado y no tenía bienes al tiempo de la contratación, circunstancia que era de conocimiento del acreedor, este no podría alegar burla a sus derechos, porque ya sabía que contrataba con un insolvente.

De todos modos, el CCyC establece una excepción: que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores. Se trata de los casos en que el sujeto preordena un resultado determinado, y se desapodera de sus bienes teniendo en miras el futuro incumplimiento de la obligación que no está dispuesto a pagar.

La prueba de la excepción corre por cuenta del acreedor, que podrá valerse de cualquier medio.

b. que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;

El demandante debe acreditar que la enajenación de bienes atacada, ha provocado o agravado la insolvencia del deudor. Si dicha insolvencia se produce con posterioridad al acto, no dará acción para solicitar la declaración de inoponibilidad.

c. que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

El acto fraudulento supone que se verifique la intención del deudor y del adquirente de defraudar o concilio fraudulento. Esta exigencia rige exclusivamente cuando el acto impugnado es oneroso, porque si fuera gratuito no es necesario acreditar la complicidad del tercero ya que la ley decididamente se inclina por favorecer al acreedor defraudado por su deudor antes que al subadquirente que recibió el bien o la cosa sin hacer ningún desembolso.

Se presume la complicidad del tercero si conocía o debía conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia (art. 340 CCyC). Se trata de una presunción que admite ser desvirtuada por prueba en contrario, ya que está prevista solamente para aligerar la carga probatoria del acreedor por cuanto probar un estado psicológico, como es la complicidad en el fraude, puede resultar extremadamente complejo. En consecuencia, el tercero es quien tiene la carga de demostrar no solo que desconocía la

insolvencia del deudor, sino que, aun conociéndola, le realizó, por ejemplo, un préstamo, que si bien tiene entidad para agravarla, puede tener el propósito de ayudar financieramente al obligado para que pueda atender sus obligaciones.

Es preciso aclarar que el estado de insolvencia no implica necesariamente un estado de cesación de pagos, aunque pueden coexistir. Aquella supone carencia de bienes patrimoniales para que los acreedores se cobren sus créditos. La cesación de pagos importa que el acreedor —aunque tiene bienes ejecutables— carece de liquidez para hacer frente a sus deudas.

En síntesis, el ánimo de defraudar se presume por el conocimiento de la insolvencia por parte del tercero, pero no se podría cercenar la posibilidad de probar en contra de esa presunción porque no todo conocimiento del estado de insolvencia puede importar complicidad. de lo contrario, se estaría violando el principio de inocencia como así también el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

§ 46. Efectos frente a terceros. La sentencia que declara fraudulento el acto no alcanza a los acreedores del adquirente que hubieran ejecutado de buena fe los bienes comprendidos en el fraude. La solución se justifica por análogos fundamentos a los expuestos al comentar el art. 337 CCyC, esto es, por las necesidades del tráfico y el principio de buena fe que cabe derivar de la intervención jurisdiccional.

> **340. Efectos frente a terceros. (…).** El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.
>
> La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

- Para que la sentencia resulte oponible al tercer adquirente a título oneroso, y a los subadquirentes sucesivos también a título oneroso, es preciso que todos ellos hubieran obrado de mala fe, esto es, que hayan sido cómplices en el fraude.
- Ante la dificultad de obtener prueba directa de la complicidad, la ley presume la complicidad del adquirente en caso que este —o el subadquirente— hubieran conocido la insolvencia del deudor al tiempo de celebrar el acto. En rigor, la norma establece un supuesto de inversión de la carga probatoria.

- En el conflicto suscitado entre el o los adquirentes a título gratuito y el acreedor perjudicado por el acto fraudulento, la ley se inclina por dar preferencia a este último. Por tanto, es irrelevante la buena o mala fe de los primeros.
- El art. 341 CCyC dispone que la acción de los acreedores cesa si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

§ 47. Deber de indemnizar. Al igual que ocurre en materia de simulación, el deudor y el o los subadquirentes de mala fe serán solidariamente responsables frente al acreedor perjudicado que ejerció la acción, por los daños y perjuicios que le pudiera causar el hecho de no poder hacer ejecución de la cosa a fin de cobrar su acreencia contra un subadquirente de buena fe y a título oneroso. La misma solución se aplica en caso de que la cosa se hubiere perdido o deteriorado, o hubiere salido del comercio.

En cambio, el que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, también responderá solidariamente, pero solo en la medida de su enriquecimiento, el cual funciona como límite de la indemnización debida por su parte al acreedor perjudicado (art. 340 CCyC)

INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

§ 48. Una teoría general de la ineficacia. El CCyC, a diferencia del CC, regula la nulidad de los actos jurídicos en la teoría general de la ineficacia. distingue el concepto de ineficacia por nulidad e ineficacia por inoponibilidad. de esta forma, se estructura la teoría de las nulidades y se unifica la clasificación.

> **382. Categorías de ineficacia.** Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

§ 49. Distinción entre ineficacia e invalidez. El acto jurídico carece de valor cuando no reúne los requisitos exigidos por la ley. En cambio, será ineficaz si por cualquier razón no produce efectos. Puede provenir de fallas en la estructura misma del acto o por causas ajenas.

Ineficacia es —entonces— un concepto más amplio, comprensivo de distintas situaciones en las que los actos no tienen valor. Se encuentran comprendidos en esta noción otros institutos, como la caducidad, la resolución, la revocación y la rescisión. Sin embargo, el texto solamente menciona dos de esos supuestos: la *nulidad* y la *inoponibilidad*. Omite referirse en este capítulo a la llamada "ineficacia simple", pero las restantes causales de ineficacia se encuentran reguladas en otras partes del CCyC. Así, por ejemplo, los efectos de la caducidad están regulados en el art. 2566 y siguientes; la condición tienen también sus pautas específicas en los arts. 343 y siguientes, en tanto que las cláusulas resolutorias expresa e implícita se tratan en la parte de extinción del contrato (arts. 1086 y 1087, respectivamente); la frustración de la finalidad está regida en el art. 1090 y la extinción unilateral en los casos que la ley lo autoriza está prevista en el art. 1089 CCyC.

§ 50. Articulación de la nulidad como *acción*. La nulidad puede articularse *como acción* cuando una de las partes pretende desmantelar los efectos de un acto y obtener la restitución de aquello que se hubieran entregado en virtud del acto nulo. En tal caso tiene que demandar a todos los que intervinieron en el acto o a sus sucesores.

Si el bien se transmitió a terceros, también estos deberán ser citados a juicio, porque se trata de un supuesto de integración obligatoria de la litis a efectos de que la sentencia pueda serle opuesta a todos los interesados. Si el acto impugnado consta en escritura pública, no será necesario citar al escribano, a menos que se invoque la falsedad material o ideológica de aquella.

La acción de nulidad absoluta es imprescriptible e insusceptible de confirmación (art. 387 CCyC). En cambio, cuando el acto está viciado de nulidad relativa, la acción prescribe y es confirmable (art. 388 CCyC). Rige, en el caso, el plazo de dos años que establece el art. 2562, inc. a) CCyC.

§ 51. Articulación de la nulidad como excepción. También puede oponerse por *vía de excepción*. En este caso procede cuando una de las partes intenta prevalerse del acto nulo e inicia acción para obtener el cumplimiento. Frente a esa pretensión, la otra parte invoca como excepción la nulidad del acto.

El CCyC no regula el comienzo del cómputo de la prescripción de la nulidad opuesta como excepción. Sin embargo, es posible, en este caso, adoptar la solución de la doctrina mayoritaria que, luego de la sanción de la ley 17.711, concluye que las excepciones perduran aún después de prescripta la acción. Ello obedece a que, mientras una parte no pretenda la ejecución del acto, el planteo de la excepción resultaría innecesario por abstracto. Pero si el causante del acto inválido pretende

ejecutarlo, es razonable que el demandado cuente con esta defensa para evitar que se concrete la maniobra. Sería contrario al principio de la buena fe que la víctima se mantenga inactiva en el entendimiento de que la otra parte no intentará ejecutar el acto en atención al vicio que lo afecta.

§ 52. Conversión. Se denomina conversión al remedio por el cual un acto nulo en su especie o tipo resulta válido como acto o negocio de una especie o tipo diferente.

La finalidad de la conversión es evitar la nulidad del negocio, sanción que recaería sin lugar a dudas si el acto carece de las condiciones necesarias legalmente previstas para producir sus efectos propios. Para salvar en alguna medida su funcionalidad se debe examinar si, a pesar de no tener las condiciones necesarias para producir los efectos típicos de su especie, tal como está, satisface las de otro acto jurídico, con efectos análogos o cercanos a los que se procuraban lograr. De allí, por el principio de conversión —que no es ajeno al de conservación— puede producir efectos con este último alcance.

> **384. Conversión.** El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

- Un claro ejemplo es el del art. 1018 CCyC. Establece que el otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, esto es, asegurado su cumplimiento.

En los supuestos de conversión, los efectos del acto se producen a partir del otorgamiento de la forma requerida por la ley.

§ 53. Acto indirecto. El CC no tenía una disposición expresa sobre negocios indirectos y tampoco era aceptado unánimemente por los autores. El CCyC incorpora la figura —que se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad—, y autoriza expresamente este tipo de actos jurídicos siempre que no se utilicen para fines ilícitos o para perjudicar a terceros.

385. Acto indirecto. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

La norma da cabida expresamente en nuestro ordenamiento al negocio indirecto o de finalidad indirecta. En el acto jurídico indirecto, las partes escogen una vía transversal para lograr su propósito. El ejemplo clásico de negocio indirecto que suministran los autores es el que se presenta cuando el deudor otorga mandato irrevocable a su acreedor para que perciba el pago de lo que le es debido a él. El negocio celebrado —mandato— es real, pero está destinado a satisfacer un resultado ulterior que excede su causa típica y es que el acreedor a quien se invistió con el mandato, cobre su crédito y compense la obligación de restituir las sumas debidas en razón del cumplimiento del mandato con las que el deudor/ mandante le debe por alguna otra causa.

El negocio indirecto se rige por las normas que regulan el negocio típico y, además, en cuanto no sean incompatibles, por aquellas que rigen los efectos del acto que las partes se propusieron alcanzar por esta vía.

El negocio jurídico indirecto produce plenos efectos entre las partes. Para los terceros que solo conocen la realidad aparente, solo es oponible el acto típico elegido para lograr indirectamente la finalidad.

Nulidad absoluta y relativa

§ 54. Supresión de la categoría de actos nulos y anulables. El CCyC elimina la doble clasificación entre actos nulos y anulables. Durante la vigencia del CC, la doctrina había ensayado distintos fundamentos para establecer el criterio de distinción entre ambos. El más difundido y aceptado es que en los actos nulos el vicio surge evidente o salta a la vista. Esta expresión quiere decir que, cuando se advierte un vicio o defecto congénito, basta con subsumir el caso en una norma jurídica determinada para que este quede privado de sus efectos propios. Es la ley, por sí misma, sin cooperación de ningún otro órgano o poder, quien fulmina de nulidad del acto. En ese caso, el vicio que exhibe aparece rígido, se presenta en la misma dosis en todas las hipótesis y salta a la vista. Los actos anulables, en cambio, solo tienen en la ley un principio de sanción que el juez debe destacar, definir y regular, porque el vicio no es rígido y perfilado por la ley sino que depende de juzgamiento.

Sin embargo, un sector de la doctrina puso de manifiesto que, en los hechos, la distinción entre actos nulos y anulables era inútil y que —además— dicha categoría se basaba en una confusión conceptual. Se destaca que cuando se intenta desmantelar los efectos del acto nulo y se quiere obligar a una de las partes a restituir a la otra lo que hubiera otorgado en razón de ese acto, la intervención jurisdiccional es siempre inexorable, se trate de un acto nulo o anulable.

Sobre la base de los argumentos expuestos, luego de la reforma que la ley 17.711 introdujo al art. 1051 CC, algunos autores cuestionaron la conveniencia de mantener la doble clasificación de actos nulos y anulables por cuanto la norma agregada la ha despojado de uno de sus beneficios más importantes. Esta solución es la que prevaleció en la doctrina.

§ 55. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad absoluta procede cuando el interés inmediatamente vulnerado es el interés general, esto es, "el orden público, la moral y las buenas costumbres". La nulidad relativa —en cambio— está instituida en beneficio de las personas que resultan perjudicadas por un acto viciado y es viable en los casos en que el defecto afecte el interés individual.

> **386. Criterio de distinción.** Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Según la redacción del art. 386 CCyC, entre los actos nulos quedan abarcados una serie de supuestos que involucran cuestiones de interés general y de interés particular. Así, es nulo el acto celebrado por un incapaz de hecho absoluto, y también lo es el acto de objeto prohibido. En el primer caso, la nulidad es relativa, en el segundo, si afecta el orden público, será absoluta.

A partir de lo expuesto, es necesario redefinir el contenido de las nulidades absolutas y relativas, porque ambos conceptos responden a criterios de distinción diferentes de los conocidos hasta ahora.

El art. 386 CCyC establece que son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son, en cambio, de nulidad relativa, aquellos a los cuales la ley impone la sanción solo y exclusivamente en protección al interés de ciertas personas.

Más allá de las críticas que pudiera suscitar la opción legislativa realizada en este punto, para discernir si se trata de una nulidad absoluta deben tenerse en cuenta no solo las disposiciones que conciernen al orden público, sino también la lesión causada a los intereses generales cuya violación —de igual modo— pulverizará de nulidad al acto. De modo que el negocio jurídico será nulo de nulidad absoluta cuando inmediatamente se afecten intereses generales. En el caso de los vicios de la voluntad, en cambio, no se produce de manera inmediata una afección al interés público ni al orden público sino exclusivamente al particular o individual. Por tanto, la nulidad será relativa.

En algunos supuestos puede presentarse la hipótesis en que un interés particular merece ser protegido especialmente por el legislador. Ello ocurre cuando el interés comprometido es primordialmente de orden privado, pero el legislador estableció determinada tutela como manera de protegerlo por su importancia para la sociedad. En tal caso, a pesar de afectar intereses privados, la nulidad o invalidez será absoluta, como ocurre cuando se viola la capacidad de obrar en atención a la particular situación de las personas entre sí. Es el supuesto en que se prohíbe a los padres y tutores contratar por sí, o por intermedio de otra persona, con sus hijos menores de edad (art. 120 CCyC).

Como se advierte, aunque se hace referencia al “orden público” y no al interés general, con las diferencias que ambos conceptos suponen, lo cierto es que en la referencia a este último se aglutinan tanto los supuestos en que se viola el orden público como la moral y las buenas costumbres de la sociedad.

Para determinar si la nulidad es absoluta o relativa, será preciso entonces examinar hacia dónde apunta la potencialidad destructora del vicio congénito y cuál es el bien jurídico que lesiona, hiere o infringe.

§ 56. Caracteres y consecuencias de la nulidad absoluta. Se derivan de las previsiones dadas en el art. 387 CCC .

> **387. Nulidad absoluta. Consecuencias.** La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

- *Puede ser declarada de oficio por el juez*

El Código autoriza la declaración de oficio cuando surge manifiesta en el momento de dictar sentencia. Es preciso aclarar —para evitar cualquier duda interpretativa— que, en el texto actual, la posibilidad de declarar de oficio la nulidad es viable cuando el vicio o defecto que lesiona directamente al orden público, la moral y las buenas costumbres, surja de la prueba producida en el caso, ya sea de la aportada por la propia parte o bien de la que se adquiera en el curso del trámite. No interesa que la acción de nulidad se hubiere deducido en el momento de la interposición de la demanda ni que surja evidente por ese entonces. La posibilidad real del juez de declarar la invalidez del acto surge cuando el defecto se encuentre claramente probado al concluir los trámites, de modo que esté en condiciones de apreciarlo y valorarlo al tiempo de dictar sentencia.

- *Puede ser articulada por el Ministerio Público y por cualquier interesado*

Tanto el Ministerio Público como cualquier persona —entre ellos, el defensor de Menores— pueden solicitar la declaración de nulidad. Basta con que justifiquen un interés legítimo. Como es lógico, no pueden solicitar la nulidad del acto quienes hubieren producido el vicio o lo hayan conocido al tiempo de ejecutar el negocio. Es una manifestación del principio según el cual nadie puede invocar su propia torpeza. Sin embargo, no se advierten obstáculos para considerar que si el causante de la nulidad no ejecutó el acto viciado, al ser demandado puede oponer la excepción respectiva siempre que no pretenda sacar ventaja de su proceder.

- *No puede ser saneado por confirmación*

El fundamento de la prohibición que contiene este artículo, en concordancia con el art. 393 CCyC, se explica a partir de lo expuesto anteriormente. Si la nulidad absoluta protege intereses colectivos, o de la sociedad en general, no podrían las partes sanear el acto inválido. Es una consecuencia del principio según el cual la acción de nulidad en este caso no es renunciable.

- *Es imprescriptible*

Tampoco la acción para reclamar la nulidad absoluta es susceptible de prescripción. de otro modo se podría admitir implícitamente la renuncia en este tipo de casos, pues bastaría con mantenerse activo en el transcurso de cierto tiempo para que opere la confirmación tácita del acto viciado de nulidad absoluta.

§ 57. Caracteres y consecuencias de la nulidad relativa. A este respecto cabe remitirse al artículo subsiguiente, el art. 388 CCyC .

388. Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

- *Procede solo a petición de parte interesada*

La nulidad en este caso ha sido instituida en protección de intereses privados. Por tanto, consecuentemente con ello, el Código solo autoriza a pedir la nulidad a quien haya padecido el vicio, esto es, por ejemplo, a la víctima de dolo o de violencia. Rige en toda su extensión el principio según el cual el interés es la medida de la acción. de modo que el juez no puede decretar de oficio la invalidez. Es claro que la acción es transmisible a los herederos o sucesores universales, siempre, claro está, que no se trate de un derecho inherente a la persona. Por supuesto no está legitimada la parte que provocó el vicio ni la parte capaz cuando el defecto radicara justamente en la incapacidad de la otra, tal como lo prevé la última parte del artículo en comentario.

El CCyC contiene en este punto una novedad importante, porque amplía la legitimación y confiere acción no solo a la parte en beneficio de quien se estableció, sino además a la otra, en tanto sea de buena fe, siempre que exhiba un determinado interés o "perjuicio importante", como lo denomina el Código.

- *No puede ser invocada por el Ministerio Público*

Por las mismas razones expuestas anteriormente, tampoco en el caso de nulidad relativa tiene legitimación el Ministerio Público Fiscal quien no puede pedir la nulidad en el solo interés de la ley o de la moral y las buenas costumbres. Puede, sin embargo, tener facultades concurrentes si, además de la afectación del interés particular, se incurre en violación de algunas del orden público o intereses generales. Sus facultades en ese caso serán concurrentes con las del interesado. tendrá acción el defensor de Menores exclusivamente en aquellos supuestos en que el art. 103 CCyC le confiere legitimación para actuar en forma principal.

- *El acto puede ser confirmado*

Como la nulidad está instituida en beneficio de una de las partes, el acto viciado es susceptible de confirmación, expresa o tácita.

- *La acción es prescriptible*

También la nulidad puede ser renunciada por la parte a quien beneficia la acción.

- *Un caso especial: el sujeto que obró -dolosamente- con ausencia de capacidad de ejercicio.* No puede plantear la nulidad del acto quien, obrando con dolo, ocultó deliberadamente su incapacidad, cuando la otra parte obró de buena fe, confiando en la apariencia generada por quien entonces disimuló o de cualquier modo impidió conocer la falencia existente al tiempo de celebrarlo. Es el caso de quien falsificó sus documentos para aparentar ser mayor de edad y sorprendió a la otra parte con su actitud de mala fe.

Nulidad total y parcial

§ 58. Criterio de separabilidad. La nulidad puede ser total o parcial. Es total cuando el vicio o defecto congénito afecta e impregna a todo el negocio. Será, en cambio, parcial, si alcanza a una o varias cláusulas que son perfectamente separables del resto. En este punto, el CCyC ha tomado en cuenta el principio de separabilidad de las distintas cláusulas, al igual que el art. 1039 CC.

> **389. Principio. Integración.** Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.
>
> La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.
>
> En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

Para poder declarar la nulidad parcial del acto es preciso que el juez verifique si la cláusula inválida es o no separable. Para ello, deberá valorar si una vez excluida se mantiene el propósito que las partes tuvieron en miras al celebrar el acto, esto es, no solo la intención práctica sino también las circunstancias del caso, apreciadas según las reglas de la buena fe.

§ 59. Nulidad parcial e integración del acto jurídico. La nueva disposición contiene una novedad. Prevé que en caso que sea necesario para salvar la validez el acto jurídico, el juez debe *integrar el acuerdo*. La operación de "integración" -una manifestación del principio de conservación- consiste en sustituir los términos o cláusulas ineficaces por otras válidas que se correspondan con la naturaleza del acto y los intereses razonables de las partes.

Esta posibilidad coincide con otras disposiciones, concretamente, las que rigen la nulidad de las cláusulas generales o contratos de adhesión o cuando existe abuso de posición dominante que contiene la Ley de defensa del Consumidor (art. 37 de la ley 24.240 y sus modificatorias).

No se persigue que el juez subsane la voluntad negocial ni libre a una de las partes de la equivocación en que incurrió o del perjuicio que se causó por su propia negligencia, sino que su integración ha de proceder cuando la índole del negocio lo requiera para salvar su validez sin romper el equilibrio interno del acto.

Para ello, tendrá en cuenta la naturaleza del negocio de que se trata y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes. habrá de considerar especialmente el fin abstracto, el que normalmente el negocio está destinado a producir y no las circunstancias concretas de alguna de las partes.

Efectos de la nulidad

§ 60. La vuelta de las cosas al estado anterior. Como principio general, la declaración de nulidad vuelve las cosas a su estado anterior, y obliga a las partes a restituirse lo que han recibido en virtud del acto nulo. El referido postulado se aplica a las partes y a los terceros. Sin embargo, cabe distinguir dos situaciones: si el acto que fue declarado nulo tuvo o no principio de ejecución. En el primer caso, nada habrán de restituirse las partes, porque no se entregaron nada con anterioridad.

En el segundo, la restitución es compleja porque depende de distintas circunstancias. Entre otras valoraciones habrá que examinar si el poseedor es o no de buena fe. En principio, cuadra remitirse a las disposiciones que rigen los efectos de las relaciones de poder (art. 1932 y ss. CCyC). Cuando se trata de inmuebles o muebles registrables el problema de la restitución queda regido por el art. 392 CCyC.

> **390. Restitución.** La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen

por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

La restitución puede solicitarse por vía de acumulación en el mismo juicio en que se solicitó la invalidez o en juicio por separado.

Por supuesto, la parte que provocó la nulidad no podría beneficiarse con la restitución, se trate de nulidad absoluta o relativa. Rigen en el caso los efectos de las relaciones de poder y, por tanto, cabe considerar la buena o mala fe del poseedor.

§ 61. Nulidad y acción resarcitoria. La nulidad impide que el negocio pueda producir sus efectos propios, esto es, aquellos a que estaba destinado. Produce, sin embargo, los efectos de los simples hechos en general y, en consecuencia, el acto podrá ser subsumido en otro supuesto jurídico, ya sea de un simple acto lícito, un acto ilícito o —incluso— en otro acto jurídico si se encuentran reunidas las condiciones para que opere la conversión (art. 384 CCyC).

Cuando la nulidad reduce el acto a un hecho ilícito, el perjudicado puede solicitar, además, la reparación de los daños y perjuicios, siempre —claro está— que se reúnan y se prueben los presupuestos de la responsabilidad. A tal efecto, el acto nulo es un simple hecho, cuyas consecuencias o repercusiones dañosas deben ser reparadas.

391. Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

Para ello, es preciso que se verifiquen los presupuestos de la responsabilidad civil; fundamentalmente, que haya ocasionado un perjuicio por culpa o dolo del autor. Si el ilícito hubiera sido cometido, por ejemplo, con la complicidad de un tercero, la parte y el tercero serán solidariamente responsables por los perjuicios causados a la víctima, como dispone, para el caso de dolo, el art. 275 CCyC, y para la violencia, el art. 278 CCyC.

La acción resarcitoria es autónoma de la nulidad. No obstante, también puede ser complementaria o bien supletoria o sucedánea de la obligación de restituir.

De no ser posible la restitución de las cosas al estado anterior —por ejemplo porque la sentencia de nulidad no alcanza a un tercero adquirente de buena fe y a título

oneroso— corresponde la indemnización sustitutiva. Si, además, se produjeron daños y la víctima pretende su resarcimiento, deberá probar que se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil. Es claro que el pedido de reparación de los daños debe ser expresamente solicitado por la víctima, ya sea en forma acumulada al pedido de nulidad o en juicio por separado.

§ 62. Cosas registrables transmitidas por actos anulados. Se establece, en primer lugar, cuál es el principio general al que cabe atenerse cuando un acto es nulo y las partes se han entregado cosas, bienes o precios. Sigue al respecto el principio general de la restitución que establece el art. 390 CCyC, aunque establece una importante salvedad, con fundamento en la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso. Es lo que la doctrina denomina "buena fe sublegitimante", o protección de la apariencia jurídica.

> **392. Efectos respecto de terceros en cosas registrables**. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.
>
> Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

Por cierto, la parte final de la norma excluye la posibilidad de invocar la buena fe sublegitimante en aquellos supuestos en que el acto se ha realizado sin intervención del titular.

- La buena fe del tercer adquirente puede ser entendida de distintas maneras. Un sector de opinión puede considerar que es suficiente con que el adquirente haya confiado en las constancias de los registros para ser considerado como adquirente de buena fe. Este criterio se enuncia como "buena fe registral". Para otros, en cambio, no basta con las constancias registrales sino que es preciso que el tercero adquirente haya tomado los recaudos para asegurarse que la realidad extra registral coincide con la registrada. Por tal razón, en materia de adquisición de inmuebles, solamente se considera que el subadquirente es de buena fe si realizó un estudio de títulos que no reflejaba ninguna anomalía en la cadena de dominio.

Confirmación

§ 63. Confirmación. Es un acto jurídico que tiene por fin inmediato expurgar o convalidar a otro acto jurídico anterior, sujeto a una acción de nulidad en razón de experimentar un vicio en su origen.

Por este acto jurídico —confirmación— la parte interesada en la declaración de nulidad renueva su voluntad de hacer eficaz el negocio, siempre —claro está— que hubiera desaparecido el vicio que lo afectaba. Por supuesto, solo puede subsanar el acto la parte perjudicada cuando la nulidad sea de carácter relativo, es decir, cuando ha sido establecida en su exclusivo interés.

> **393. Requisitos.** Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.
>
> El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

Así, por ejemplo, la víctima de dolo, de violencia o de lesión, en lugar de solicitar la nulidad del acto considera que es mejor expurgar el vicio de que adolecía y por el cual era susceptible de ser declarado nulo, a fin de mantener su vigencia y la producción de sus efectos.

- La confirmación tiene efectos de carácter declarativo, característica que será determinante para justificar los efectos retroactivos de los actos entre vivos, tanto entre las partes como con relación —en general— a los terceros.
- Solo pueden ser subsanados o confirmados los actos viciados de nulidad relativa, porque los actos afectados por una nulidad absoluta no pueden ser revividos de ninguna manera por la naturaleza de la protección y los intereses que se tutelan en ese caso.

§ 64. Condiciones de fondo de la confirmación. Para que la confirmación resulte válida y eficaz, es preciso que reúna determinados requisitos de fondo y de

forma. Por su forma, como veremos, la confirmación puede ser expresa o tácita. A ambas formas de confirmación se aplican las siguientes condiciones de fondo:

- La confirmación debe expresar en forma expresa o tácita la voluntad del titular de la acción de nulidad de subsanar el acto y, por ende, de no reclamar la nulidad. Por tanto, solamente pueden confirmar el acto quienes están facultados para solicitar la invalidez. No puede hacerlo la otra parte ni los terceros, a quienes se niega la acción;

- La segunda condición de fondo es que haya cesado la causa que da lugar a la nulidad. Desaparecido el vicio, la parte afectada estará en condiciones de expresar la confirmación. Si se mantienen las condiciones viciosas, no podría admitirse la posibilidad de confirmar. Así, cuando el acto ha sido celebrado por dolo o violencia, la víctima en ambos casos tiene que haber conocido la verdad y cesado el engaño o la violencia;

- La tercera condición de fondo es que el acto de confirmación no tenga, a su vez, un vicio que lo invalide.

§ 65. Confirmación expresa. En este supuesto, se requiere una declaración de voluntad por escrito que reúna la forma exigida para el acto que se sanea que contenga los siguientes requisitos:

- *que en la declaración se haga referencia precisa a la causa de la nulidad del acto que se quiere confirmar.* Es menester una declaración inequívoca que individualice el negocio que se procura confirmar a efectos de que no sea confundido con otro. Por ello es conveniente que se efectúe un resumen del acto viciado;

- *que el sujeto que pretende confirmar indique cuál ha sido el vicio y la causa de nulidad que invalidaba al acto, y que esta ha desaparecido.* Si en el acto hubiera más de un vicio, deberán ser mencionados todos ellos, de lo contrario la confirmación no será eficaz respecto de los que no se indican. Entre los ejemplos más comunes, suele indicarse el que al momento de la confirmación se mencione si, por ejemplo, el afectado era menor de edad, o si fue engañado, o si el instrumento que contiene el acto tiene un defecto formal, entre otros;

- *que se manifieste la intención de reparar el acto que se pretende confirmar.* Se trata, en verdad, de renunciar al derecho a hacer valer la nulidad relativa del acto a efectos de destituirlo de todo efecto y de volver las cosas al estado anterior.

El CCyC exige que el instrumento reúna las formalidades exigidas para el acto que se sanea, al igual que lo hacía el art. 1062 CC. Por tanto, si el negocio que se confirma es formal solemne deberá ser realizado en idéntica forma que el acto viciado. Si no se prevé ninguna forma específica para este último, la confirmación podrá realizarse por cualquier clase de instrumento.

§ 66. Confirmación tácita. La confirmación tácita resulta del cumplimiento voluntario y espontáneo —total o parcial— del acto nulo realizado. Por ejemplo, si la persona menor de edad que realizó un acto por sí —por ejemplo una venta— paga el saldo de precio cuando alcanza la mayoría de edad.

- El Código exige también que ese cumplimiento sea deliberado, esto es, que el sujeto tenga pleno conocimiento de la causa de nulidad y tenga expresa voluntad de sanear el vicio del acto. La virtualidad de la confirmación tácita se justifica por el principio según el cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores y plenamente eficaces. En efecto, resultaría injustificable que una persona impugne el acto defectuoso si previamente, en forma consciente, realizó actos incompatibles con el planteo de nulidad que tiene a su disposición para evitar la ejecución del acto.

- El Código exige que la manifestación tácita de la voluntad de confirmar sea inequívoca. Ello quiere decir que en caso de duda, debe aplicarse un criterio estricto y, por ende, corresponde interpretar que no ha existido voluntad de confirmar.

§ 67. Prueba de la confirmación. La confirmación —ya sea expresa o tácita— debe ser acreditada por quien la invoca. Si la confirmación fuera expresa, deberá acompañarse el instrumento que la acredita, con los recaudos que son necesarios para que tenga eficacia. Si, en cambio, la confirmación fuera tácita, la parte que aduce su existencia debe acreditarla por cualquier medio de prueba.

§ 68. Efecto retroactivo de la confirmación. Producida la confirmación expresa o tácita del acto, sus efectos entre las partes se retrotraen al momento en que se celebró. Con relación a los terceros, como principio general, rige el efecto retroactivo de la confirmación, como en cualquier caso de negocio en segundo grado con función declarativa.

395. Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

- El CCyC —al igual que el anterior—, tutela a los terceros que hubieran adquirido sobre la cosa que es objeto del negocio susceptible de nulidad, ciertos derechos. En este caso se limita el principio de la retroactividad del acto por aplicación del principio de la apariencia jurídica y la seguridad en el tráfico.
- En el caso de actos de última voluntad la confirmación producirá efectos a partir del fallecimiento del disponente. Cabe destacar que si se trata de un testamento por vicio de forma, la confirmación no importa la convalidación del acto nulo sino que se tratará de un nuevo testamento.

Inoponibilidad

§ 69. Inoponibilidad como subtipo de la ineficacia. Para comprender cómo funciona el mecanismo de la inoponibilidad, es preciso distinguir tres tipos básicos de ineficacia.

a. ineficacia simple o en sentido estricto: en este caso, el acto es ineficaz ab initio pero con posterioridad puede adquirir eficacia, o bien transformarse en definitivamente ineficaz. tal es el caso del testamento, que no adquiere eficacia hasta tanto muera el testador; o bien se transforma en definitivamente ineficaz si el heredero instituido muere antes que el autor del testamento (art. 2518 CCyC). también suele citarse, como ejemplo paradigmático de esta categoría, al supuesto de la condición suspensiva que finalmente fracasa.

b. ineficacia relativa: en algunos casos, el acto es válido y eficaz entre las partes, pero no produce efectos respecto de algunos terceros (inoponibilidad positiva). En otros, el acto es inválido para quienes lo celebraron pero dicha invalidez es inoperante frente a determinados terceros (inoponibilidad negativa).

c. ineficacia eventual, *sucesiva o sobreviniente:* el acto jurídico es válido e ineficaz ab initio, pero puede perder su eficacia con posterioridad (tales son los casos de rescisión, revocación o resolución).

La inoponibilidad es, entonces, un supuesto de ineficacia relativa. En rigor, se trata de una categoría que está fuera de la eficacia o ineficacia del acto. No atiende al efecto obligacional del negocio sino a su oponibilidad *erga omnes*. No hay defectos en la estructura del negocio que en sí mismo es perfecto, pero no produce efectos por alguna razón, ya sea con relación a algunos terceros o a todos. Así ocurre con el fraude. El acto declarado fraudulento es válido entre las partes y todos los terceros, pero para el acreedor que inició y ganó la acción pauliana, es inoponible (art. 338 y ss. CCyC).

§ 70. Inoponibilidad en el CCyC. Esta figura tenía distintas aplicaciones en el CC, pero carecía de reconocimiento como categoría expresa y autónoma que ahora le da el CCyC.

> **396. Efectos del acto inoponible frente a terceros.** El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

- Cuando un acto le es inoponible, el tercero puede actuar jurídicamente como si ese acto no hubiera sucedido
- En todos los casos la inoponibilidad es de fuente legal exclusivamente.
- La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad (art 397 CCyC).